

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. SERGIO ALFREDO LEÓN FLORES Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE ANTES DE DICTAMINAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, SE CONVOQUE A LAS ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA NO GUBERNAMENTALES QUE HAYAN RECIBIDO RECURSOS PÚBLICOS, PARA SER CONSIDERADOS EN DICHO PRESUPUESTO.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

*Leyenda: copia simple -
o de INE y avisos de
privacidad*

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

SERGIO ALFREDO LEÓN FLORES, CYNTHIA NICOLE RODRÍGUEZ MOGAS, MARIANA RAMÍREZ LOZANO, ANA KAREN CASTILLO CAMPILLO, ANDREA OROZCO RAMOS, ALEJANDRO AGAPITO RÍOS VILLANUEVA, ALEJANDRO LASTRA REYES, MARIAN FERNANDA TORRES TÉLLEZ, DANIEL ALBERTO LÓPEZ COMPEÁN, LEONARDO PEÑA VENTURA, VICTORIA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, ALEJANDRA CISNEROS ESCOBAR, JORGE ALBERTO MORALES FLORES, DANIELA ELIZONDO BOSQUE, PABLO GODÍNEZ HERNANDEZ, MARÍA ELIZABETH CLAPP MENESSES, VERÓNICA IGA GUTIÉRREZ, FERNANDA NÚÑEZ CORTINA, GONZALO FERNÁNDEZ TREVIÑO, KAREN MAYELA RASCON QUIROZ, ALEIDA MARIANA OROZCO REYES, ALAN GERARDO NIÑO AVILA, KAREN ALEJANDRA ROSALES AYALA, FERNANDA JOSELIN SANTANA SEPÚLVEDA, EVADANIELA CAVAZOS GÓMEZ, MARCELA LEAL BRIZ, ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ ARELLANO, IVANNA BURCIAGA MORENO Y DIANA LAURA DÍAZ GONZÁLEZ todos

[REDACTED]

nombrando como representantes comunes a Sergio Alfredo León Flores y Cynthia Nicole Rodríguez Mogas, para que de manera conjunta o individual reciban a nuestro nombre todas las notificaciones derivadas del proceso legislativo.

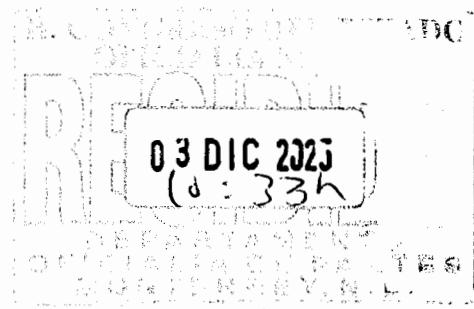
Ante ustedes, con el debido respeto y con las atribuciones que nos da el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, comparecemos a exponer lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las organizaciones de asistencia social, entre las que destacan la Cruz Roja Mexicana, el Instituto Nuevo Amanecer y Cáritas de Monterrey, así como diversas instituciones privadas de beneficencia, constituyen un pilar estratégico en el Estado de Nuevo León, proporcionando servicios humanitarios, médicos, alimentarios, educativos, de rehabilitación, orientación jurídica y albergue. Estas entidades, sin fines de lucro, desarrollan actividades de alto impacto social que complementan y, en ocasiones, sustituyen funciones públicas, reduciendo de manera significativa la carga operativa y presupuestal de las autoridades estatales y municipales.

No obstante su relevancia social y humanitaria, estas organizaciones enfrentan actualmente un escenario complejo para sostener sus actividades. En los últimos años se han incrementado de manera constante los **costos operativos básicos**, incluyendo el mantenimiento de infraestructura, la adquisición de insumos especializados (ya sean médicos, alimentarios o educativos), la cobertura de nóminas y la capacitación del personal técnico y asistencial. A ello se suma un **aumento constante en la demanda de sus servicios**, provocado por el crecimiento poblacional, la ocurrencia de eventos climatológicos y sociales adversos, y la creciente complejidad de la asistencia inmediata requerida por la población vulnerable. La combinación de mayores costos y mayor demanda genera presión financiera y pone en riesgo la capacidad operativa de estas organizaciones, cuyos servicios son indispensables para la población y contribuyen a la función asistencial del Estado y municipios.

A este incremento sostenido de la demanda, se suma el aumento real de los costos para mantener operativas las unidades de emergencia. Si bien estas organizaciones dependen en gran medida de donativos, eventos de recaudación y el trabajo voluntario, esta base es inherentemente inestable y resulta insuficiente para cubrir los gastos de operación cotidianos. La necesidad de invertir en infraestructura y la capacitación especializada del personal exige recursos constantes y garantizados. Adicionalmente, la ausencia o inconsistencia de los apoyos gubernamentales, genera una profunda incertidumbre financiera, lo que afecta gravemente la planeación estratégica de estas organizaciones.



El impacto social de estas organizaciones de asistencia social en Nuevo León es amplio y tangible. Miles de personas, tanto en comunidades urbanas como rurales, reciben atención médica, apoyos educativos, alimento, refugio y otros servicios esenciales a través de programas operados por las organizaciones de asistencia social. De hecho, en muchos casos las organizaciones asumen tareas fundamentales que legalmente son responsabilidad del Estado, como la atención a personas en situación de calle, lucha y prevención del cáncer, acompañamiento a mujeres víctimas de violencia de género o el apoyo humano, social y jurídico a migrantes y refugiados. La diversidad de ámbitos que cubren es vasta: existen agrupaciones enfocadas en salud sexual y reproductiva, asistencia a migrantes, cuidado de adultos mayores, lucha contra el cáncer infantil, atención a la salud mental de personas en situación de calle, entre otras causas. Organismos de coordinación como el Consejo Cívico de Nuevo León (que reúne a más de 115 organizaciones de asistencia social locales) han subrayado que estas entidades “contribuyen al bienestar comunitario” del Estado, complementando y en ocasiones supliendo la labor gubernamental en la atención de poblaciones vulnerables. Su papel dentro del funcionamiento del Estado y de los municipios es especialmente relevante porque cubren áreas que rebasan la capacidad institucional.

Un caso emblemático es la Cruz Roja Mexicana, cuya presencia en Nuevo León ejemplifica la relevancia de las organizaciones de asistencia social en funciones vitales. En diferentes municipios de Nuevo León, más que nada en zonas rurales, la infraestructura pública para operar ambulancias o servicios de rescate es reducida o inexistente, es ahí en donde organizaciones como la Cruz Roja, se convierten en el único servicio disponible para atender emergencias y a salvar vidas. Esta institución ofrece servicio de ambulancias y rescate las 24 horas del día. Gracias a esa infraestructura y a un cuerpo de voluntarios capacitados, tan solo en Nuevo León, durante 2024 se atendieron un total de 27,158 urgencias médicas y 45,616 consultas y procedimientos médicos, lo que evidencia la magnitud del apoyo que estas organizaciones aportan al funcionamiento municipal.¹ Esto equivale a brindar ayuda médica a un ciudadano aproximadamente cada veinte minutos en promedio, a través de decenas de miles de servicios de ambulancia y atenciones médicas que se otorgan de forma completamente gratuita. La institución además contribuye a la formación de la sociedad: tan solo el año pasado más de 6 mil personas en 379 empresas e instituciones fueron capacitadas en primeros auxilios y preparación ante desastres por la Cruz Roja en el estado, fomentando una ciudadanía más preparada. Cabe destacar que toda esta labor se realiza en estrecha coordinación con las autoridades y alivia significativamente la carga de trabajo de los servicios públicos de emergencia.

Las cifras anteriores evidencian cómo las organizaciones de asistencia social en Nuevo León no solo representan un alto impacto social sino también un importante ahorro y apoyo para el erario público. Por ejemplo, de acuerdo con un reporte de Grupo Índigo, la Cruz Roja requiere alrededor de 190 millones de pesos anuales para operar sus ambulancias y unidades médicas en la región, recursos que obtiene principalmente de donativos privados, colectas anuales, trabajo voluntario y apoyo estatal, de los cuales en 2024, sólo obtuvieron 130 millones. Si estas organizaciones no existieran, el gobierno estatal y los municipios tendrían que destinar sumas mucho mayores para proporcionar por su cuenta dichos servicios a la ciudadanía. El gobernador reconoció este año que las ONG realizan “labores muy importantes” que “de manera subsidiaria debería hacer el Estado”, citando a la Cruz Roja como el mejor ejemplo de este aporte complementario. Las organizaciones de asistencia social amplían la cobertura de servicios básicos, atienden a sectores desprotegidos y potencian los recursos disponibles, convirtiéndose en elementos fundamentales del bienestar social en Nuevo León.

A pesar de esta realidad, el marco jurídico vigente no contempla mecanismos formales que garanticen la participación de estas organizaciones durante la elaboración y discusión de la Ley de Egresos y de los presupuestos municipales. Actualmente, estos procesos se realizan sin un espacio institucionalizado para que dichas organizaciones expongan sus necesidades, costos operativos y requerimientos anuales. Esta ausencia de interlocución provoca que las asignaciones presupuestales puedan aprobarse con información insuficiente, lo que limita la posibilidad de una planeación eficiente, transparente y acorde con la urgencia y complejidad de los servicios que prestan.

¹Informe Anual de la Cruz Roja Mexicana Delegación Nuevo León 2024

En este contexto, se considera necesario establecer en la legislación estatal la obligación de que, tanto el Congreso del Estado como los Ayuntamientos, convoquen previo a la dictaminación o aprobación del presupuesto, a las organizaciones de asistencia social que hayan recibido recursos públicos para la operación de programas o servicios antes mencionados. La finalidad de esta medida es fortalecer el proceso presupuestario mediante audiencias públicas que permitan escuchar, evaluar y considerar de manera formal las necesidades de dichas organizaciones. Con ello se busca favorecer una asignación responsable de recursos, asegurar la continuidad de programas fundamentales y promover la transparencia en el ejercicio de la hacienda pública.

La presente propuesta es jurídicamente viable, ya que se encuentra alineada con los principios constitucionales establecidos en los artículos 115, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la administración eficiente, honesta y transparente de los recursos públicos, así como al fortalecimiento de los municipios.² **Asimismo, no genera obligaciones financieras automáticas; por el contrario, establece un procedimiento que mejora la calidad de la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias.** La iniciativa también es congruente con la legislación estatal vigente en materia de participación ciudadana, transparencia y corresponsabilidad social, al reconocer formalmente la contribución de las organizaciones de asistencia social en la protección de la población.

La reforma también se apoya en los principios de corresponsabilidad social previstos en la legislación estatal, que permiten al Estado trabajar de manera coordinada con instituciones privadas en acciones de beneficio público. Los municipios cuentan con facultades para establecer mecanismos de consulta y coordinación durante la planeación del desarrollo local. La propuesta no altera competencias ni crea obligaciones de gasto, simplemente ordena un procedimiento que facilita que el presupuesto se construya con información real y verificable.

Contar con estas audiencias ofrece un beneficio práctico inmediato ya que las comisiones legislativas y las del ayuntamiento podrán conocer de manera directa cuántos servicios presta cada organización, cuáles son sus costos reales, que tipo de equipamiento necesitan para operar y qué riesgos operativos enfrentan. Esta información casi nunca llega a mesas de discusión presupuestaria, incorporar formalmente permitirá evitar subestimaciones y asegurar que los servicios de emergencia no queden sin protección por falta de previsión.

Es por ello que se propone reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, a fin de incorporar expresamente la obligación de convocar a dichas organizaciones a audiencias previas a la aprobación o dictaminación de los respectivos presupuestos de egresos. Estas reformas permitirán al Congreso del Estado y a los ayuntamientos de Nuevo León, contar con información clara, precisa y actualizada al momento de elaborar el presupuesto, garantizando que las asignaciones destinadas a la atención de los servicios antes mencionados, para responder a las necesidades reales de la población.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable justificar el motivo de la incorporación de las modificaciones específicamente en los artículos que se proponen. Cada uno de estos preceptos regula directamente las etapas del proceso presupuestario. Por ello, establecer en estos artículos la obligación de convocar a las organizaciones asistenciales garantiza que la participación de dichas instituciones no quede como una práctica discrecional, sino como un paso formal integrado en el procedimiento que la autoridad debe seguir antes de dictaminar o aprobar el presupuesto.

De lo anterior se considera necesario plantear las siguientes adecuaciones al marco normativo presupuestario y asistencial, siendo estas:

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (arts. 115, 116 y 134). Última reforma publicada en el DOF el 15 de octubre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- I. Reforma por modificación y adición de un segundo párrafo al inciso a) de la fracción XXIII del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
- II. Reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 70 de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.
- III. Reforma por modificación y adición de un segundo párrafo a la fracción al inciso c) de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León.

La reforma se justifica porque en este momento no existe un mecanismo formal que garantice que las instituciones de asistencia privada cuenten con un espacio institucionalizado para exponer sus requerimientos financieros, operativos y de equipamiento ante la autoridad que se encarga de generar la ley de egresos. Dado que estas organizaciones sí que reciben recursos públicos, y realizan actividades que impactan de forma directa en la atención de emergencias y protección de la población, resulta imprescindible que el congreso considere su información en el momento de planear el presupuesto para los municipios.

La pertinencia jurídica de reformar específicamente el artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, el artículo 70 de la Ley de Beneficencia Privada y el artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal radica en que estos preceptos regulan, cada uno desde su ámbito competencial, los momentos clave donde se decide la asignación de recursos públicos. El artículo 39 concentra la responsabilidad de dictaminar la Ley de Egresos, por lo que incluir la obligación de convocar a las organizaciones de asistencia garantiza que la Comisión de Presupuesto disponga de evidencia operativa antes de formular su dictamen. A su vez, el artículo 70 de la Ley de Beneficencia Privada es el punto normativo que vincula a las instituciones asistenciales con las autoridades estatales, por lo que la incorporación de una audiencia formal fortalece su papel como coadyuvantes en tareas de interés público. Finalmente, el artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal regula la formulación y aprobación del presupuesto local, etapa en la cual los ayuntamientos determinan recursos para servicios de protección civil, salud y emergencias. Por ello, su reforma asegura que las organizaciones que ya ejecutan estas funciones en ocasiones en sustitución plena del municipio tengan voz en el proceso decisivo. En conjunto, estas adiciones integran un mecanismo jurídico articulado, alineado con los principios de eficiencia, transparencia y corresponsabilidad social, cuyo propósito es impedir que la participación de las organizaciones quede sujeta a criterios discrecionales y asegurar que la planeación presupuestaria responda a las necesidades reales de la población.

La inclusión de este párrafo contribuye a fortalecer la corresponsabilidad social, mejora la calidad de información que se usa para la toma de decisiones presupuestarias y asegura que las asignaciones relacionadas con servicios de alto impacto social estén respaldadas por actos reales y verificables. Asimismo, evita que la participación de estas organizaciones esté sujeta a discrecionalidad administrativa, integrándose como un paso formal dentro del proceso legislativo del dictamen presupuestal.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 39:</p> <p>...</p> <p>XXIII.- Comisión de Presupuesto</p> <p>a) Lo concerniente a la expedición de las Leyes en materia de Ingresos y Egresos del Estado;</p>	<p>Artículo 39:</p> <p>...</p> <p>XXIII.- Comisión de Presupuesto</p> <p>a) Lo concerniente a la expedición de las Leyes en materia de Ingresos y Egresos del Estado.</p>

<p>b) La expedición y reforma de la Ley de Hacienda del Estado y cualquier otra que genere un gravamen o carga fiscal;</p> <p>c) La expedición y reforma de las leyes en materia de Ingresos y Hacienda de los Municipios;</p> <p>d) La autorización en su caso, para contratar financiamientos u obligaciones financieras por parte del Gobierno Central, organismos descentralizados o fideicomisos públicos del Estado;</p> <p>e) La propuesta que presente el Ejecutivo para el nombramiento del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; y</p> <p>f) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.</p>	<p>Antes dictaminar la Ley de Egresos correspondiente al ejercicio del año próximo siguiente, se deberá convocar a las organizaciones de asistencia social no gubernamentales que haya recibido recursos públicos en el ejercicio presupuestal vigente para la operación de programas y/o servicios para atender situaciones de emergencia, de desastres, de cuidado a la salud, de protección a la vida o cualquier otra situación de asistencia social, para que en audiencia planten sus necesidades y puedan ser consideradas en el presupuesto que se vaya a dictaminar.</p> <p>b) La expedición y reforma de la Ley de Hacienda del Estado y cualquier otra que genere un gravamen o carga fiscal;</p> <p>...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 70:</p> <p>La Junta de Beneficencia Privada, una vez recibida la comunicación referida en el Artículo anterior, y con la finalidad de coadyuvar al mejor resultado de dichos eventos, intervendrá ante las autoridades competentes para que éstas brinden las mayores facilidades.</p>	<p>Artículo 70:</p> <p>Las organizaciones de asistencia social mediante audiencia convocada por el Congreso del Estado de Nuevo León podrán en audiencia plantear sus necesidades para ser consideradas en el presupuesto que se vaya a dictaminar.</p>

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 33:</p> <p>...</p> <p>II. En materia de servicios públicos:</p>	<p>Artículo 33:</p> <p>...</p> <p>II. En materia de servicios públicos:</p> <p>a)...</p>

<p>a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento disposición residuos; centrales final mercados de y de y abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Protección Civil; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y</p> <p>Tratándose del servicio de alumbrado público los ayuntamientos podrán promover la implementación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, así como la utilización de energías renovables.</p> <p>b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.</p> <p>III. En materia de Hacienda Pública Municipal:</p> <p>...</p>	<p>b)...</p> <p>c) Presentar con oportunidad, y en su caso aprobar el presupuesto anual de egresos, que deberá establecer las partidas anuales y plurianuales, consideradas en relación con el Plan Municipal de Desarrollo, y la difusión de estos a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Antes de aprobar el presupuesto se deberá convocar a las organizaciones de asistencia social no gubernamentales que haya recibido recursos públicos del municipio en el ejercicio presupuestal vigente para la operación de programas y/o servicios para atender situaciones de emergencia, de desastres, de cuidado a la salud, de protección a la vida o cualquier otra situación de asistencia social, para que en audiencia planten sus necesidades y puedan ser consideradas en el presupuesto que se vaya aprobar.</p> <p>III. En materia de Hacienda Pública Municipal:</p> <p>...</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción XXII del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

XXIII.- Comisión de Presupuesto

- a) Lo concerniente a la expedición de las Leyes en materia de Ingresos y Egresos del Estado.

Antes dictaminar la Ley de Egresos correspondiente al ejercicio del año próximosiguiente, se deberá convocar a las organizaciones de asistencia social no gubernamentales que hayan recibido recursos públicos en el ejercicio presupuestal vigente para la operación de programas y/o servicios para atender situaciones de emergencia, de desastres, de cuidado a la salud, de protección a la vida o cualquier otra situación de asistencia social, para que en audiencia planteen sus necesidades y puedan ser consideradas en el presupuesto que se vaya a dictaminar.

- b) La expedición y reforma de la Ley de Hacienda del Estado y cualquier otra que genere un gravamen o carga fiscal;

...

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 70 de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70. Las instituciones mediante audiencia convocada por el Congreso del Estado de Nuevo León podrán en audiencia plantear sus necesidades para ser consideradas en el presupuesto que se vaya a dictaminar.

TERCERO.- Se reforma la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para resultar de la siguiente manera:

Artículo 33. ...

II. En materia de servicios públicos:

a)...

b)...

c) Presentar con oportunidad, y en su caso aprobar el presupuesto anual de egresos, que deberá establecer las partidas anuales y plurianuales, consideradas en relación con el Plan Municipal de Desarrollo, y la difusión de estos a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

Antes de aprobar el presupuesto se deberá convocar a las organizaciones de asistencia social no gubernamentales que haya recibido recursos públicos del municipales en el ejercicio presupuestal vigente para la operación de programas y/o servicios para atender situaciones de emergencia, de desastres, de cuidado a la salud, de protección a la vida o cualquier otra situación de asistencia social, para que en audiencia planten sus necesidades y puedan ser consideradas en el presupuesto que se vaya aprobar.

III. En materia de Hacienda Pública Municipal:

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

3 de diciembre de 2025. Monterrey, Nuevo León.

03 DIC 2025
(0233h)

SERGIO ALFREDO LEÓN FLORES

CYNTHIA NICOLE RODRÍGUEZ MOGAS

IVANNA BURCIAGA MORENO

ANDREA OROZCO RAMOS

MARIANA RAMIREZ OZANO

ANA KAREN CASTILLO CAMPILLO

ENRIQUE ALBERTO GONZALEZ ARELLANO

EVADANIELA CÁVAZOS GÓMEZ

FERNANDA JOSELIN SANTANA SEPÚLVEDA

KAREN ALEJANDRA ROSALES AYALA

MARIAN FERNANDA TORRES TÉLLEZ

MARCELA LEAL BRIZ

ALEIDA MARIANA OROZCO REYES

KAREN MAYELA RASCON QUIROZ

VERÓNICA IGA GUTIÉRREZ

ALAN GERARDO NIÑO AVILA

ALEJANDRA CISNEROS ESCOBAR

VICTORIA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ

MARÍA ELIZABETH CLAPP MENESSES

FERNANDA NUÑEZ CORTINA

ALEJANDRO LASTRA REYES

DIANA LAURA DIAZ GONZÁLEZ

JORGE ALBERTO MORALES FLORES

DANIEL ALBERTO LOPEZ COMPEAN

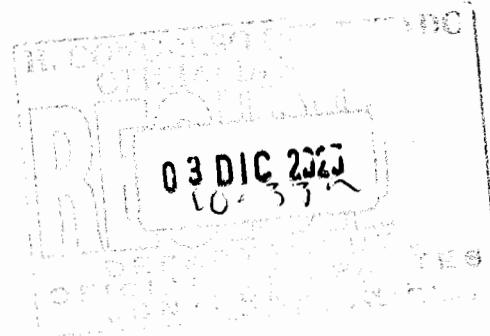
LEONARDO PEÑA VENTURA

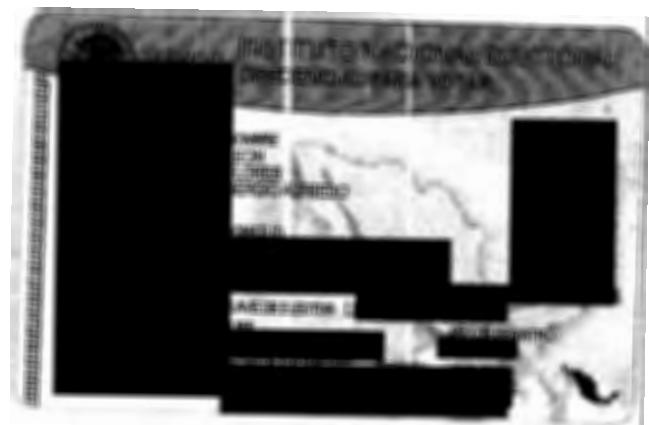
GONZALO FERNÁNDEZ TREVÍNO

ALEJANDRO AGAPITO RÍOS VILLANUEVA

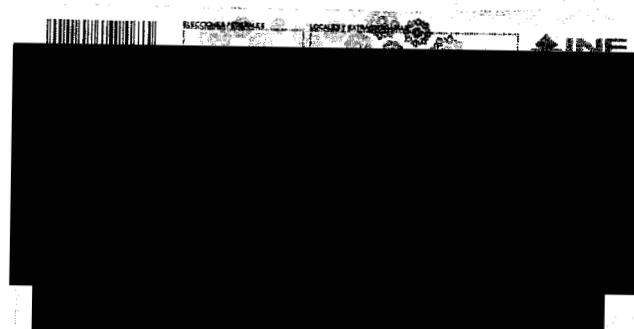
DANIELA ELIZONDO BOSQUE

PABLO GODÍNEZ HERNÁNDEZ





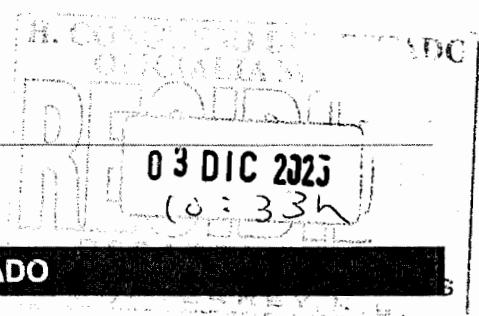
03 DIC 2023
03:33h





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo:



Si autorizo

No autorizo

Sergio Alfredo León Flores



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. MARYANGEL GARCÍA RAMOS GUADIANA, PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

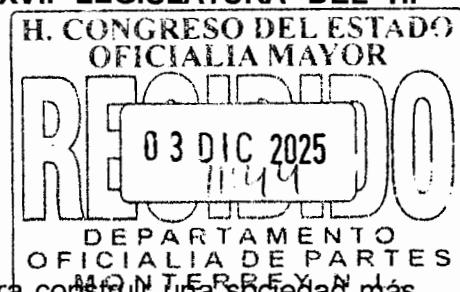
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La ciudadana **Maryangel García Ramos Guadiana, Presidenta del Consejo Estatal de Personas con Discapacidad de Nuevo León**, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta soberanía, la siguiente Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la *Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de las personas con discapacidad es esencial para construir una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, donde todas las personas puedan vivir con dignidad y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Es hablar de Derechos Humanos y de justicia social, de igualdad y no discriminación. Abordar este tema y realizar acciones como la presente Iniciativa de Ley, implica reconocer que las personas con discapacidad han sido históricamente invisibilizadas en la sociedad y que es necesario abrir la conversación en todos los niveles de gobierno sobre la importancia de una cultura de inclusión y respeto. Esto incluye la educación sobre la importancia del desarrollo de políticas públicas que aborden las necesidades específicas de las personas con discapacidad, desde la accesibilidad en espacios públicos hasta programas de educación y empleo. Hablar y legislar sobre la discapacidad también significa asegurar el cumplimiento de las normativas y leyes que protegen los derechos de esta población, reconociendo la diversidad humana y promoviendo la mejora de sus condiciones de vida. Legislar sobre la discapacidad en el Estado de Nuevo León es, en última instancia, crear condiciones comunitarias para el buen vivir.

Para tener claridad con lo que se propone en esta iniciativa es necesario iniciar por definir lo que es la discapacidad. Según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, que entró en vigor en el año 2008, la discapacidad surge de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su plena y efectiva participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Hoy en día, entendemos que la discapacidad, surge de la interacción entre el estado de salud o la deficiencia de una persona, y la multitud de factores que influyen en su entorno, tanto las barreras físicas como las actitudinales.

La Organización Mundial de la Salud, indica que más de mil millones de personas, aproximadamente el 15 por ciento de la población mundial, viven con alguna forma de discapacidad. La OMS también destaca que las personas con discapacidad enfrentan barreras físicas, sociales, económicas y actitudinales, y subraya la importancia de adoptar medidas integrales para promover su bienestar y plena participación en la sociedad.

En México, hay 20 millones 838 mil personas con discapacidad^[1], con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, lo que equivale al 16.54 por ciento de la población. En el Estado de Nuevo León la cifra documentada es de 806,079 personas^[2]. Este número considerable de la población enfrenta barreras significativas en diversos aspectos de la vida cotidiana, como el acceso a la educación, el empleo, la salud y la participación política y social, lo que limita su plena integración y participación en la sociedad.

A pesar de los esfuerzos legislativos para garantizar la igualdad de oportunidades, persisten desafíos en áreas clave como la accesibilidad, inclusión laboral, educación y la salud, y la participación social y política. La ley debe establecer mecanismos claros para asegurar que las instituciones educativas y los empleadores adopten medidas inclusivas y no discriminatorias, además de brindar acceso a servicios de salud adecuados, a servicios médicos de calidad, incluidas terapias de rehabilitación y apoyo psicológico.

En el contexto socio-cultural, sobresalen narrativas que expresan la necesidad de reconocer la discriminación sistémica que enfrentan las personas con discapacidad en los espacios cotidianos a través de barreras físicas. Asimismo, destaca también la voluntad de los participantes por generar y fortalecer las redes de apoyo para su reconocimiento social.

Es importante destacar que el grupo de interés de mayor discriminación estructural en México corresponde a las personas con discapacidad, con un 15.4 por ciento^[3], seguido de la comunidad indígena con el 13.3 por ciento y de las personas de 60 años y más con el 12.5 por ciento^[4]. En el 2018, el 48.6 por ciento de las personas con alguna discapacidad en México se encontraba en situación de pobreza, y el 9.8 por ciento en pobreza extrema^[5]. La carencia por acceso a la alimentación en la población con discapacidad es de 27.8 por ciento⁸ ubicándola como el segundo grupo con mayor prevalencia de esta carencia después de la población indígena.

La exclusión de este grupo perpetúa desigualdades y limita el potencial de una parte significativa de la población. La creación del Instituto contribuirá a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible impulsado por la Organización de las Naciones Unidas y a la construcción de una sociedad más inclusiva y justa, alineándose con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), específicamente el ODS 10, que busca reducir las desigualdades, y el ODS 4, que promueve una educación de calidad inclusiva y equitativa. Un órgano especializado facilitará la coordinación interinstitucional y la implementación eficaz de políticas públicas, mejorando la gobernanza en materia de discapacidad. La inclusión efectiva de las personas con discapacidad en el ámbito laboral también contribuye al crecimiento económico y reducir la dependencia de este grupo en programas de asistencia social. Promover una cultura de respeto e inclusión hacia las personas con discapacidad es fundamental para el desarrollo social y cultural del Estado.

México ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2007, comprometiéndose a adoptar medidas adecuadas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, entre ellas:

“adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención” (Artículo 4) y

“designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención” (Artículo 33).

A nivel federal, México ha atravesado un proceso complejo en la transición hacia el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Este proceso dio un paso importante en 2003 con la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Posteriormente, en 2005, la Ley General de las Personas con Discapacidad estableció el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), lo que marcó un cambio de paradigma al reconocer las problemáticas asociadas a las personas con discapacidad como un asunto de interés público y, por tanto, como una responsabilidad ineludible del Estado.

Sin embargo, fue hasta 2011, con la publicación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que se planteó como principal objetivo establecer las condiciones en las que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En ese mismo año, se promulgó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, estableciendo un marco normativo para la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en México. En varios estados del país, como Jalisco, Puebla, Colima, Yucatán, Baja California Sur, Guanajuato, Zacatecas y Ciudad de México, han creado institutos especializados que han demostrado mejoras significativas en la inclusión de personas con discapacidad. Sin embargo, en Nuevo León, persisten barreras importantes a pesar de los avances legislativos.

Este planteamiento no sólo surge del análisis de las responsabilidades del Gobierno del Estado según los convenios internacionales, sino que también responde al documento emitido en 2014 por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, titulado “Observaciones finales sobre el informe inicial de México”. En este documento, se presenta un análisis de la situación normativa y de los efectos que ha tenido sobre la calidad de vida de las personas con discapacidad en México.

En este contexto, se debe reconocer la necesidad de trabajar por la inclusión, lo que implica fortalecer técnica y políticamente los instrumentos institucionales para responder a las demandas más sentidas de la sociedad. Esto incluye garantizar el acceso a los derechos sociales, reducir las carencias, y generar ingresos mediante la coordinación eficiente entre las instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno. Estas acciones de vinculación deben traducirse en avances concretos que disminuyan el rezago de las personas con discapacidad, con un enfoque prioritario en este grupo.

Se promulgó en 2014 el Estado de Nuevo León, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece derechos y mecanismos para la inclusión y protección de las personas con discapacidad en la entidad. No obstante, la falta de un organismo especializado ha limitado la implementación efectiva de esta ley, resultando en una atención fragmentada y poco coordinada.

En cuanto al apartado jurídico y legislativo local, desde el 2021, activistas del Colectivo "DiscapacidadNL" han exigido la creación de una entidad autónoma que pueda abordar de manera integral y coordinada las problemáticas que enfrentan las personas con discapacidad. Su lema, "Nada sobre nosotros sin nosotros", refleja la necesidad de involucrar a las personas con discapacidad en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

Las personas con discapacidad en Nuevo León enfrentan dificultades en accesibilidad a servicios públicos, inclusión educativa y laboral, y participación en actividades sociales y políticas. Con esta iniciativa, se busca una mayor dirección y especialización, ya que un instituto enfocado en las personas con discapacidad permitirá un enfoque integral en la promoción y protección de sus derechos, garantizando su plena inclusión y participación en la sociedad.

Hoy en día, la igualdad para todas las personas es necesaria en la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado. Por lo tanto en consonancia al Objetivo 3º del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 del Estado de Nuevo León, que en lo específico señala lo siguiente:

"Disminuir las situaciones de vulnerabilidad y discriminación que enfrentan los grupos socialmente vulnerables de Nuevo León, a través de la generación de condiciones que garanticen el ejercicio de sus derechos humanos";

Y de acuerdo con lo establecido, en la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad; como respuesta los ejes del Plan Estatal de Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad, la presente iniciativa, creada y presentada de manera ciudadana por el Consejo Estatal de Personas con Discapacidad de Nuevo León, establece en su Iniciativa 31

"Instalar un organismo estatal con injerencia y presupuesto que dé seguimiento a todos los temas de discapacidad a través del seguimiento al cumplimiento del Plan Estatal de Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad";

Lo que se traduce en el nacimiento del primer Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

La falta de un órgano especializado que coordine y supervise las políticas públicas dirigidas a este grupo históricamente discriminado ha resultado en una implementación fragmentada y, en muchos casos, ineficaz. Para subsanar en lo referente a otras poblaciones vulneradas y discriminadas se han creado y existen en Nuevo León Institutos con vocación de atención específica a ellas, como el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, organismo público descentralizado encargado de ejercer las políticas públicas encaminadas a procurar el desarrollo integral de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León. El mismo caso para las mujeres y las y los jóvenes, con el Instituto Estatal de las Mujeres y el Instituto Estatal de la Juventud, respectivamente.

El instituto de las Personas Con Discapacidad en el Estado de Nuevo León facilitará la ejecución de políticas públicas transversales, programas y acciones que favorezcan la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad. La creación del Instituto permitirá una mejor coordinación y optimización de recursos, garantizando una atención integral y efectiva a las personas con discapacidad a través de las entidades del Gobierno del Estado, evitando la duplicidad de funciones.

La especialización con la que trabaja un instituto dedicado a este tema trae consigo el desarrollo de políticas más amplias, que abordan diversos aspectos de la vida de las personas con discapacidad, como educación, empleo, accesibilidad, salud y participación en la comunidad. Esto permitiría un enfoque más holístico para garantizar la igualdad de oportunidades.

Un instituto desempeñará un papel crucial en proponer, impulsar, coordinar, ejecutar, apoyar y evaluar las políticas públicas y programas gubernamentales destinados al ejercicio de derechos, la inclusión y bienestar de las personas con discapacidad para alcanzar su desarrollo integral e igualdad sustantiva, tomando como máximo referente la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las normativas nacionales y estatales en la materia.

La propuesta establece la creación del Instituto de las Personas con Discapacidad como un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio. Define la estructura organizativa del Instituto y detalla sus funciones principales, incluyendo la coordinación de políticas públicas, la realización de investigaciones y estadísticas, la promoción de la sensibilización social y la asesoría técnica. Además, establece mecanismos de coordinación entre el Instituto y otras dependencias gubernamentales, así como con organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, garantizando la participación activa de las personas con discapacidad en la toma de decisiones del Instituto.

No se propone la abrogación de ninguna norma existente, sino la inclusión de nuevos capítulos y artículos en la Ley General para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para la creación del Instituto. La creación del Instituto se justifica por la necesidad de contar con una entidad especializada que pueda abordar de manera integral y coordinada las diversas problemáticas que enfrentan las personas con discapacidad, mejorando así la implementación de políticas públicas y la calidad de vida de este grupo.

Es importante señalar que la creación del Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León responde a la necesidad de contar con una entidad especializada y dedicada exclusivamente a la promoción, protección y desarrollo de los derechos y oportunidades de las personas con discapacidad en nuestro Estado, diferenciándose claramente de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad. Mientras que la Procuraduría tiene como misión principal la defensa y protección de los derechos de las personas con discapacidad, atendiendo los reportes de vulneración de derechos y brindando asistencia, representación legal, supervisando el cumplimiento de las leyes y atendiendo denuncias de discriminación, el Instituto tendrá un enfoque más amplio y proactivo en la promoción y desarrollo de políticas públicas inclusivas.

De esta manera, aunque ambas entidades trabajarán en beneficio de las personas con discapacidad, sus enfoques y funciones se complementan. La Procuraduría actúa como un órgano reactivo que responde a las necesidades inmediatas, mientras que el Instituto se enfoca en la creación de un entorno inclusivo a largo plazo, fortaleciendo el marco institucional en favor de las personas con discapacidad y asegurando un enfoque integral.

Otra función fundamental del Instituto será el promover y contribuir a la concientización, capacitación y orientación de las autoridades en todos los niveles, así como de los sectores público, social y privado, en materia de inclusión de personas con discapacidad. Esto incluye garantizar el acceso a igualdad de oportunidades, toma de decisiones, beneficios para su desarrollo y participación y el ejercicio de derechos, siempre bajo un enfoque garantista y perspectiva de discapacidad.

La creación del Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León no solo responde a la urgente necesidad de contar con una entidad especializada y dedicada exclusivamente a la promoción, protección y desarrollo de los derechos y oportunidades de las personas con discapacidad en nuestro Estado, sino que también implica un compromiso serio y sostenido por parte del Gobierno del Estado para garantizar la eficacia y sostenibilidad de esta institución. Para lograr estos objetivos, es fundamental que el Instituto cuente con un presupuesto adecuado que le permita operar de manera efectiva y cumplir con sus funciones de manera integral.

La asignación de un presupuesto adecuado al Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León es fundamental para garantizar su operación efectiva y el cumplimiento de sus objetivos. Este financiamiento debe ser considerado una prioridad dentro del presupuesto estatal, dado el impacto que tendrá en la vida de las personas con discapacidad y en la construcción de una sociedad más inclusiva, y se deberá asegurar que el Instituto se incluya de manera permanente en la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, garantizando así la asignación de fondos suficientes para su operación anual.

Una vez aprobado el presupuesto, se implementarán mecanismos de control y transparencia que aseguren el uso eficiente y adecuado de los recursos asignados, conforme a los fines previamente establecidos. Además, el Instituto establecerá un sistema de reportes periódicos y evaluaciones de impacto, que contribuirán a justificar la continuidad del financiamiento en ejercicios presupuestarios futuros. El presupuesto asignado permitiría que el Instituto desempeñe sus funciones de manera eficiente, incluyendo la promoción de derechos, la creación de políticas públicas, y la coordinación con otros organismos para mejorar la calidad de vida de este grupo poblacional.

Por todo lo expuesto, se debe establecer una base sólida para la creación del Instituto, evitando la improvisación en los programas destinados a la población con discapacidad. Este Instituto permitirá dar continuidad a los esfuerzos realizados en materia de inclusión. Es importante y necesario crear políticas públicas en materia de discapacidad, con la participación de los tres niveles de gobierno y las organizaciones de y para personas con discapacidad, cuyo propósito será planificar actividades que conduzcan al logro de sus objetivos y a la ejecución de acciones concretas a nivel nacional.

Derivado de un serio y multidisciplinario trabajo donde estuvieron integrados aportes de la ciudadanía, la academia, organizaciones y la función pública, coordinados por

Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en los que se hizo especial hincapié en revisar que el organismo propuesto no incurra en duplicidad de funciones con las demás instancias que ya trabajan por los derechos e inclusión de las personas con discapacidad, y que las atribuciones que se le asignan son de alta necesidad y prioridad para seguir garantizando la plena inclusión de esta comunidad en un entorno digno y de calidad, proponemos las siglas modificaciones a la vigente Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma a la **Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas Con Discapacidad**, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a VI</p> <p>VII. Consejo: El Consejo para las Personas con Discapacidad, el cual es un Órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad;</p> <p>VIII a XXX ...</p> <p>XX. Lengua de Señas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a VI</p> <p>VII. Consejo: El Consejo Consultivo Ciudadano para las Personas con Discapacidad es un organismo de participación ciudadana para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y de la administración pública estatal, con el fin de promover y garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad en nuestro Estado;</p> <p>VII a XIX ...</p> <p>XX. Instituto: El Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León;</p> <p>XXI...XXX</p>

sin correlativo	
<p>Artículo 6.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I a XI ...</p> <p>XII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.</p>	<p>Artículo 6.-Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I a XI ...</p> <p>XII. Garantizar la asignación anual presupuestaria suficiente y progresiva al Instituto, a fin de que pueda cumplir con sus obligaciones y coadyuve con la administración pública estatal;</p>
sin correlativo	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CONSEJO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 7.- El Gobierno del Estado creará el Consejo para las personas con Discapacidad el cual será un órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 7.- A fin de cumplir con los objetivos de esta Ley, se crea el Instituto como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>
<p>Artículo 8.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la equidad, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;</p> <p>II. Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas dirigidos a las personas con</p>	<p>Artículo 8.- La presente Ley tiene por objeto regular la función del Instituto, mismo que tiene por objeto formular, impulsar, coordinar, ejecutar, apoyar y evaluar políticas públicas, programas, acciones y estrategias, encaminados a alcanzar la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad de Nuevo León, en colaboración con las demás dependencias del Gobierno del Estado, municipios y organismos autónomos.</p>

<p>discapacidad;</p> <p>III. Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para avanzar hacia la incorporación social de las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Integrar en coordinación con la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, un Programa Estatal de Prevención, Atención e inclusión de las Personas con Discapacidad y participar en la evaluación de programas para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución, a través de indicadores que midan la cobertura e impacto de los programas y acciones realizadas, e informando periódicamente de su cumplimiento;</p> <p>V. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad a fin de identificarlos, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación, con las personas con discapacidad incluidas en el Registro Estatal de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;</p> <p>VI. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya al establecimiento de una nueva cultura de respeto de las diferencias asociadas a condiciones de discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;</p> <p>VII. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena inclusión de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;</p> <p>VIII. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de Organizaciones para la atención e inclusión de las</p>	<p>Artículo 8 Bis.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular, impulsar, coordinar, ejecutar, apoyar y evaluar las políticas públicas y programas gubernamentales destinados al ejercicio los derechos, la inclusión y bienestar de las personas con discapacidad para alcanzar su desarrollo integral e igualdad sustantiva, contando como máximo referente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;</p> <p>II. Revisar y actualizar el Plan Estatal de Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad con la periodicidad adecuada para mantener vigencia y progresividad, impulsar y coordinar su incorporación en los diferentes programas, planes y proyectos de las dependencias públicas estatales en vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, evaluar periódica y sistemáticamente su ejecución, y promover los acuerdos y convenios indispensables para la participación de los sectores público, social y privado en su cumplimiento;</p> <p>III. Proponer, monitorear, vigilar e incentivar el financiamiento y ejecución de los programas dirigidos a personas con discapacidad de las dependencias de gobierno, insistiendo en la participación activa de las personas con discapacidad y organizaciones involucradas en su atención e inclusión, asimismo, en su proyección, diseño, implementación y evaluación;</p> <p>IV. Formular opiniones sobre la asignación de presupuestos</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación;</p> <p>IX. Constituir el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia en términos de esta Ley;</p> <p>X. Expedir su propio reglamento; y</p> <p>XI. Las demás que establezca esta Ley</p> <p>sin correlativo</p>	<p>específicos para la ejecución de programas relacionados con las personas con discapacidad, en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal bajo los principios de no regresividad, progresividad, y máximo uso de recursos disponibles;</p> <p>V. Promover y generar la elaboración de indicadores para medir el impacto de los programas y acciones relacionados con las personas con discapacidad en el Estado, así como emitir informes anuales públicos de transparencia y rendición de cuentas sobre las acciones realizadas para medir su utilidad y progresividad;</p> <p>VI. Promover la participación de las personas con discapacidad en el diseño de políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o institucionales específicos, así como incentivar, coordinar y vigilar que los procesos públicos relacionados a ellos cuenten con su activa colaboración y participación a través de mecanismos de fácil acceso y máxima difusión;</p> <p>VII. Establecer y concertar acuerdos y convenios con todas las dependencias del aparato público estatal para promover y ejecutar con la participación de los sectores público, social y privado, las políticas, programas y acciones que se establezcan en el Plan Estatal de Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado;</p> <p>VIII. Establecer vínculos y convenios con las instancias administrativas que involucren asuntos de las personas con discapacidad en todos los municipios del Estado, y con otros gobiernos, organismos y organizaciones estatales, nacionales e internacionales para promover y</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

apoyar políticas, programas y acciones en favor de la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad; así como difundir y dar seguimiento a las obligaciones contraídas;

IX. Solicitar información a las Instituciones Públicas, Sociales y Privadas que le permitan el cumplimiento de su trabajo en el marco de la presente Ley, así como difundir tareas, promover acciones y propiciar activamente la vinculación entre organismos públicos y privados en lo que a atención e inclusión de personas con discapacidad y poblaciones de grupos prioritarios se trate;

X. Informar, promover y orientar al sector público y privado en materia de accesibilidad universal en infraestructura, comunicaciones, servicios, productos, recursos humanos, técnicos y materiales, con énfasis en el uso de la Lengua de Señas Mexicana, para permitir un acceso en igualdad de condiciones a espacios, información y derechos a todas las personas;

XI. Elaborar, promover, difundir y publicar contenido impreso y digital relacionado con el desarrollo e inclusión educativa, social, económica, política y cultural de las personas con discapacidad, encaminados a difundir entre la sociedad una cultura de respeto e inclusión que contribuya a eliminar estereotipos y prejuicios;

XII. Promover acciones para la visibilidad y participación pública y política de las personas con discapacidad, así como para la difusión a nivel municipal, estatal, nacional e internacional de las actividades que las benefician y estimular su ejecución en condiciones de dignidad y la promoción de su autonomía;

XIII. Promover activamente la prevención, erradicación y sanción de la discriminación y violencia contra las personas con discapacidad, manteniendo colaboración y vinculación estrecha con la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, y los órganos públicos y de la sociedad civil involucrados con esta encomienda;

XIV. Crear un Registro Estatal de Personas con Discapacidad, así como un padrón de organizaciones de la sociedad civil y de aquellas instancias afines a la atención de personas con discapacidad, con el propósito de contribuir a la planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia;

XV. Proponer, coordinar y ejecutar estudios e investigaciones sobre las condiciones sociales, políticas y económicas de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la sociedad, encaminados a proponer y evaluar intervenciones públicas encaminadas al ejercicio de derechos, inclusión y promoción de la autonomía;

XVI. Constituir o en su caso monitorear, acompañar e impulsar los trabajos del Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia en términos de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en beneficio de las personas con discapacidad visual usuarias y candidatas a este apoyo;

XVII. Promover acciones con los órganos legislativos estatales y nacionales, a fin de impulsar acuerdos, decretos, iniciativas y reformas de ley

	<p>de parte del Titular del Ejecutivo del Estado, del mismo Instituto y de la sociedad civil, que garanticen a las personas con discapacidad de Nuevo León un acceso igualitario, equitativo y no discriminatorio a las oportunidades, al trato digno, a la toma de decisiones y a los beneficios del desarrollo como todas las personas;</p> <p>XVIII. Promover y contribuir a la concienciación, capacitación y orientación de las autoridades de cualquier nivel, y de los sectores público, social y privado, en materia de inclusión de personas con discapacidad, y el acceso a igualdad de oportunidades, toma de decisiones, beneficios para su desarrollo y participación y el ejercicio de derechos, siempre bajo un enfoque garantista y perspectiva de discapacidad;</p> <p>XIX. Proponer al Titular del Ejecutivo la expedición de su Reglamento Interior para un funcionamiento eficiente y armónico con los requerimientos que su naturaleza implica; y</p> <p>XX. Las demás que establezca esta Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, otros ordenamientos legales estatales, nacionales e internacionales que promuevan los derechos, la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, y el Reglamento interior del Instituto.</p> <p>Artículo 8 Ter.- El Instituto cuenta con la siguiente estructura orgánica:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Una Junta de Gobierno; II. Un Comisario;
sin correlativo	

	<p>III. Un Consejo Consultivo Ciudadano; IV. Una Dirección General; y V. Las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo al presupuesto autorizado y a las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 9.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que este designe;</p> <p>II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo;</p> <p>III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil:</p> <p>a) Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León;</p> <p>b) Secretaría de Desarrollo Sustentable;</p> <p>c) Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>d) Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;</p> <p>e) Secretaría del Trabajo;</p> <p>f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;</p> <p>g) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;</p> <p>h) Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;</p> <p>i) Instituto Estatal de las Mujeres;</p> <p>j) Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;</p> <p>k) Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;</p> <p>l) Instituto Estatal de la Juventud;</p> <p>m) Dirección de Radio Nuevo León;</p> <p>n) Dirección de Televisión Estatal;</p> <p>o) Nueve representantes de igual número de las organizaciones de la sociedad civil que por un mínimo de cinco años, hayan realizado trabajo o investigación en la materia en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo; y</p>	<p>Artículo 9.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto y estará integrada por:</p> <p>I. Titular del Ejecutivo del Estado, es quien la preside;</p> <p>II. La o el Director General del Instituto, es quien funge como Secretario Técnico;</p> <p>III. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>IV. Vocales propietarios, que son los titulares de las siguientes dependencias, entidades y del Consejo Consultivo Ciudadano:</p> <p>a) Secretaría General de Gobierno;</p> <p>b) Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>c) Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p> <p>d) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;</p> <p>e) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;</p> <p>f) Secretaría de Educación;</p> <p>g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>h) Secretaría de Cultura de Nuevo León;</p>

p) Tres personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva, a invitación del Presidente del Consejo. Los vocales podrán designar a un representante ante el Consejo, que cubra sus ausencias, para lo cual deberán enviar previamente a las sesiones del mismo, el documento en el que se informe de su designación.

sin correlativo

i) Secretaría de Participación Ciudadana;

j) El Titular del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia;

k) El Titular de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

l) Un representante ciudadano de las personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva;

m) Nueve organizaciones sociales cuyo objeto social tenga relación directa con la atención y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad;

n) Un representante de la academia, universidad o institución de educación superior, cuya experiencia sea sobre las personas con discapacidad; y

o) Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano.

V. El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

VI. El Director General tendrá voz y voto.

VII. Las o los integrantes de la Junta de Gobierno nombrará en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente quien deberá ser funcionario del nivel inmediato inferior.

VIII. En ausencia del Titular del Ejecutivo, lo suplirá la persona que éste designe, quien tendrá voz y voto en representación del Gobernador.

IX. La Junta de Gobierno, de acuerdo al tema que se trate en su agenda, podrá invitar a los representantes de otras dependencias o instituciones públicas

sin correlativo	<p>nacionales, internacionales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas o sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.</p> <p>Artículo 9 BIS.- Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Vigilar la operación y funcionamiento del Instituto de las Personas con Discapacidad en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas; II. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo del Instituto, así como establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto.; III. Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, las políticas públicas, prioridades y los programas a los que deberá sujetarse el Instituto y IV. Analizar y aprobar las cuentas anuales y los estados financieros del Instituto; V. Aprobar y evaluar el programa presupuestario por resultados del Instituto y de cuenta pública del Instituto y autorizar su publicación, previo informe de actividades del Titular de la Presidencia. VI. Conocer y evaluar el Informe Anual del Instituto que presente la persona titular de la Dirección General;
-----------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VII. Promover las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;

VIII. Autorizar la estructura organizacional y administrativa del Instituto y sus modificaciones, así como el Reglamento Interior que proponga la persona titular de la Dirección General, previa consulta con el Consejo Consultivo Ciudadano de las Personas con Discapacidad;

IX. Aprobar, sustentada en las leyes aplicables, las políticas bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto;

X. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil vigente en el Estado; y el poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlos o revocarlos, así como para promover y desistirse del juicio de amparo, asuntos penales y representarlos ante todas las autoridades laborales. Estos poderes podrán ser otorgados total o parcialmente, a favor de quien la Junta designe, así como revocarlos;

XI. Establecer conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado del Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y las que apliquen las normas internas para la adquisición, arrendamiento, enajenación de inmuebles que el Instituto requiera.

XII. Proponer al Titular del Ejecutivo, en términos de Ley, el Reglamento Interior del Instituto;

<p>sin correlativo</p>	<p>XIII. Aprobar los Manuales de Procedimientos que correspondan;</p> <p>XIV. Analizar y aprobar los convenios de colaboración que se celebren con entidades públicas y privadas, tanto internacionales, estatales y municipales;</p> <p>XV. Designar y remover a la o el Titular de la Secretaría Técnica, a propuesta de la Presidencia; y</p> <p>XVI. Las demás que se establezcan en la presente Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables y el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>Artículo 9 Ter.- La Junta de Gobierno debe celebrar sesiones ordinarias trimestralmente y las extraordinarias que convoque la Presidencia Ejecutiva o una tercera parte de sus integrantes, cuando menos.</p> <p>La convocatoria debe hacerse por escrito y ser notificada con antelación de cuando menos tres días hábiles, para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten.</p> <p>La inasistencia de sus integrantes debe comunicarse por cualquier medio escrito, verbal o electrónico a la Presidencia Ejecutiva, por lo menos, veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión, en el caso de las ordinarias, y para las extraordinarias, doce horas antes, excepto para las sesiones a que se refiere el último supuesto del párrafo precedente.</p> <p>La Junta de Gobierno sesiona válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se toman</p>
------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>sin correlativo</p> <p>sin correlativo</p>	<p>por votación mayoritaria de los presentes. Quien presida la Junta de Gobierno tiene voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto. Los acuerdos de la Junta de Gobierno versan sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se dan a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter.</p> <p>Artículo 9 Quater.- Corresponde al Titular de la Junta de Gobierno:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno; II. Suspender o dar por terminadas las sesiones, en los casos que resulten necesario; III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados; IV. Someter a votación los asuntos tratados; y V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. <p>Artículo 9 Quinques.- Para la realización de sus actividades la Junta de Gobierno, el Director del Instituto es el Secretario Técnico, quien tiene las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno; II. Dar lectura al orden del día; III. Llevar el registro de asistencia de las sesiones de la Junta de Gobierno;
-----------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>IV. Redactar las actas de las sesiones;</p> <p>V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno;</p> <p>VI. Colaborar en la redacción del informe de la Dirección General; y</p> <p>VII. Las demás que le correspondan.</p>
Artículo 10.- Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.	Artículo 10.- A propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos de la legislación aplicable, el Gobernador del Estado designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
Artículo 11.- El Presidente del Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad.	Artículo 11.- El Instituto crea el Consejo Consultivo Ciudadano para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, el cual es un órgano de consulta, asesoría y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que viven algún tipo de discapacidad. El consejo coadyuvá acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y, es incluyente y plural, con carácter honorífico y con representación equitativa de los sectores público, social y privado.

sin correlativo	
<p>Artículo 12.- Al Presidente del Consejo le corresponde:</p> <p>I. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren sustituidas o restringidas las facultades que se le otorgan;</p> <p>II. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;</p> <p>III. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y</p> <p>IV. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo. En caso de ausencia, el Presidente será suplido conforme lo establezca el reglamento correspondiente.</p>	<p>Artículo 12.- Conformación del Consejo Consultivo Ciudadano:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Una persona con discapacidad que presida el Consejo Consultivo Ciudadano; II. El titular de la Secretaría Ejecutiva; III. Diez vocales ciudadanos, cinco de ellos al menos con discapacidad, y una composición total paritaria entre hombres y mujeres; IV. El Consejo sesiona por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. Las sesiones se instalan legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de quienes asistan; V. Los integrantes del Consejo duran en su cargo cuatro años; a su término presentan el Informe correspondiente a la Junta de Gobierno del Instituto; y VI. El Presidente del Consejo puede invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o

sin correlativo	<p>empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad.</p> <p>Artículo 12 BIS.- Para su funcionamiento el Consejo Consultivo Ciudadano cuenta con:</p> <p>I. Un Presidente que realiza las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dirigir y moderar los debates durante las sesiones; b) Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; c) Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo; y d) En caso de ausencia, el Presidente se suple conforme lo establezca el reglamento correspondiente. <p>II. Una Secretaría Técnica del Consejo que realiza las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por instrucciones previas de quien lo presida, convocar a las sesiones del Consejo; b) Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo; c) Por instrucciones de quien lo presida, citar a sesión a los integrantes del Consejo; d) Formular el orden del día para las sesiones del Consejo; e) Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo; f) Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo; g) Proporcionar asesoría técnica al Consejo;
sin correlativo	
sin correlativo	

	<p>h) Verificar el quórum legal; i) Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma; j) Realizar los trabajos que le encomiende quien presida el Consejo; y k) Elaborar trimestralmente un informe de las actividades del Consejo para su difusión a la ciudadanía.</p>
<p>Artículo 13.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:</p> <p>I. Por instrucciones previas del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo;</p> <p>II. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;</p> <p>III. Por instrucciones previas del Presidente, citar a sesión a los integrantes del Consejo;</p> <p>IV. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;</p> <p>V. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo;</p> <p>VI. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo;</p> <p>VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;</p> <p>VIII. Verificar el quórum legal;</p> <p>IX. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;</p> <p>X. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo; y</p> <p>XI. Elaborar trimestralmente un informe de las actividades del Consejo para su difusión a la ciudadanía.</p> <p>sin correlativo</p>	<p>Artículo 13.- La persona titular de la Dirección General es la máxima autoridad administrativa del Instituto y funge como su representante legal. Su designación es realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 13 Bis.- Para ocupar la Dirección General Del Instituto se requiere:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y tener residencia en el Estado cuando menos tres años previos a su designación, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser una persona con discapacidad permanente, condición acreditada adecuadamente mediante la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Certificado Electrónico de Discapacidad de la Secretaría de Salud del Gobierno de México;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ningún delito intencional grave considerados en El Código Penal del Estado de Nuevo León y que haya sido mediante sentencia ejecutoriada;</p>

sin correlativo	<p>IV. Haber destacado por su labor a favor de la protección de los derechos humanos, igualdad, inclusión y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en nuestro Estado y el país; y</p> <p>V. Contar título profesional, reconocida solvencia moral, méritos laborales y experiencia en campos vinculados con los objetivos del Instituto ya sea en la función pública o desde la sociedad civil.</p> <p>Artículo 13 Ter.- La Dirección General del Instituto tiene las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto; II. Administrar y representar legalmente al Instituto; III. Proponer, impulsar, coordinar, ejecutar, apoyar y evaluar las políticas públicas y programas gubernamentales destinados al ejercicio de derechos, la inclusión y bienestar de las personas con discapacidad para alcanzar su desarrollo integral e igualdad sustantiva, contando como máximo referente la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto; V. Ejecutar y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno; VI. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Instituto, así como los apéndices administrativos;
-----------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VII. Revisar y actualizar el Plan Estatal de Atención e Inclusión de Personas Con Discapacidad del Estado con la periodicidad adecuada para mantener vigencia y progresividad, impulsar y coordinar su incorporación en los diferentes programas, planes y proyectos de las dependencias públicas estatales en vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, evaluar periódica y sistemáticamente su ejecución, y promover los acuerdos y convenios indispensables para la participación de los sectores público, social y privado en su cumplimiento.

VIII. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

IX. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

X. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de programas, cuenta pública, informes y estados financieros del Instituto y los que específicamente le solicite aquélla;

XI. Establecer los sistemas de operación y control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos; y

XII. Establecer los mecanismos de evaluación necesarios para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, otros ordenamientos legales estatales, nacionales e internacionales que promuevan los derechos, la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, y el Reglamento interior del Instituto.

	<p>Artículo 13 Quater: El patrimonio del Instituto se integra con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los bienes muebles, inmuebles y derechos que se adquieran para cumplir con el objeto del Instituto; b) Los fondos y demás aportaciones que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; c) Los ingresos que perciba derivados de la prestación de los servicios que tiene encomendados y de las actividades complementarias a los mismos; d) Los créditos, donaciones y demás liberalidades que se obtengan a su favor; y e) Los demás bienes y derechos que se adquieran por cualquier título legal.
<p>Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:</p> <p>I ...</p> <p>II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia</p>	<p>Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:</p> <p>I ...</p> <p>II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia.</p>
<p>Artículo 39.- La Secretaría de Desarrollo</p>	<p>Artículo 39.- La Secretaría de Igualdad e</p>

<p>Social del Estado, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.</p>	<p>Inclusión de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.</p>
<p>Artículo 40.- Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional.</p> <p>El Consejo, en coordinación con dichas autoridades procurará el fomento y apoyo al deporte paralímpico.</p>	<p>Artículo 40.- Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional.</p> <p>El Instituto, en coordinación con dichas autoridades procurará el fomento y apoyo al deporte paralímpico.</p>
<p>Artículo 53.- Se instituye el Comité para la Certificación de Perros de Asistencia como órgano técnico de apoyo en la certificación de perros de asistencia, dicho Comité será presidido por el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo y contará con tres vocales que serán personas de la sociedad civil con conocimientos amplios en la materia cuyos nombramientos serán honoríficos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 53.- Se instituye el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia como órgano técnico de apoyo en la certificación de perros de asistencia, dicho Comité será presidido por el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo y contará con tres vocales que serán personas de la sociedad civil con conocimientos amplios en la materia cuyos nombramientos serán honoríficos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 54.- La condición de perro de asistencia se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:</p> <p>I. Que está entrenado en un centro oficialmente autorizado por el Comité de Certificación, para la práctica de perros de asistencia;</p> <p>II a IV...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 54.- La condición de perro de asistencia se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:</p> <p>I. Que está entrenado en un centro oficialmente autorizado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia, para la práctica de perros de asistencia;</p> <p>II a IV...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 64.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;</p> <p>VIII a IX ...</p> <p>X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad;</p> <p>XI a XIII</p>	<p>Artículo 64.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;</p> <p>VIII a IX ...</p> <p>X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de las actividades que desempeña, la Procuraduría colaborará de manera recíproca y coordinada con el Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León;</p> <p>XI a XIII</p>
<p>Artículo 68.- El Procurador como encargado de la Procuraduría contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría, a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y al Consejo para las Personas con Discapacidad;</p> <p>VI a XI...</p>	<p>Artículo 68.- El Procurador como encargado de la Procuraduría contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría, a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y al Instituto de las Personas Con Discapacidad del Estado de Nuevo León;</p> <p>VI a XI...</p>

PROYECTO DE DECRETO

Debido a las consideraciones expuestas anteriormente, someto ante esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo Único. Se **REFORMAN** los siguientes artículos; 2,fracción VII y XX, 6,fracción VII y XII; la denominación del CAPÍTULO II “DEL INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 33, fracción II; 39, primer párrafo; 40, segundo párrafo; 53,primer párrafo; 54,fracción I ; 64, fracción VII y X; 68, fracción V ; y se **ADICIONAN** los artículos 8 Bis; 8 Ter; 9 Bis; 9 Ter; 9 Quarter; 9 Quinquies; 12 Bis; 13 Bis; 13 Ter; 13 Quater; todos, de la Ley Para la Protección de los Derechos de Las Personas Con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a VI

VII. Consejo: **El Consejo Consultivo Ciudadano para las Personas con Discapacidad es un organismo de participación ciudadana para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y de la administración pública estatal, con el fin de promover y garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad en nuestro Estado;**

VII a XIX ...

XX. Instituto: El Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León;

XXI al XXX

Artículo 6.-Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

I a XI ...

XII. Garantizar la asignación anual presupuestaria suficiente y progresiva al Instituto, a fin de que pueda cumplir con sus obligaciones y coadyuve con la administración pública estatal;

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 7.- A fin de cumplir con los objetivos de esta Ley, se crea el Instituto como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 8.- La presente Ley tiene por objeto regular la función del Instituto, mismo que tiene por objeto formular, impulsar, coordinar, ejecutar, apoyar y evaluar políticas públicas, programas, acciones y estrategias, encaminados a alcanzar la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad de Nuevo León, en colaboración con las demás dependencias del Gobierno del Estado, municipios y organismos autónomos.

Artículo 8 Bis.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Formular, impulsar, coordinar, ejecutar, apoyar y evaluar las políticas públicas y programas gubernamentales destinados al ejercicio los derechos, la inclusión y bienestar de las personas con discapacidad para alcanzar su desarrollo integral e igualdad sustantiva, contando como máximo referente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

II. Revisar y actualizar el Plan Estatal de Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad con la periodicidad adecuada para mantener vigencia y progresividad, impulsar y coordinar su incorporación en los diferentes programas, planes y proyectos de las dependencias públicas estatales en vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo , evaluar periódica y sistemáticamente su ejecución, y promover los acuerdos y convenios indispensables para la participación de los sectores público, social y privado en su cumplimiento;

III. Proponer, monitorear, vigilar e incentivar el financiamiento y ejecución de los programas dirigidos a personas con discapacidad de las dependencias de gobierno, insistiendo en la participación activa de las personas con discapacidad y organizaciones involucradas en su atención e inclusión, asimismo, en su proyección, diseño, implementación y evaluación;

IV. Formular opiniones sobre la asignación de presupuestos específicos para la ejecución de programas relacionados con las personas con discapacidad, en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal bajo los principios de no regresividad, progresividad, y máximo uso de recursos disponibles;

V. Promover y generar la elaboración de indicadores para medir el impacto de los programas y acciones relacionados con las personas con discapacidad en el Estado, así como emitir informes anuales públicos de transparencia y rendición de cuentas sobre las acciones realizadas para medir su utilidad y progresividad;

VI. Promover la participación de las personas con discapacidad en el diseño de políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o institucionales específicos, así como incentivar, coordinar y vigilar que los procesos públicos relacionados a ellos cuenten con su activa colaboración y participación a través de mecanismos de fácil acceso y máxima difusión;

VII. Establecer y concertar acuerdos y convenios con todas las dependencias del aparato público estatal para promover y ejecutar con la participación de los sectores público, social y privado, las políticas, programas y acciones que se establezcan en el Plan Estatal de Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado;

VIII. Establecer vínculos y convenios con las instancias administrativas que involucren asuntos de las personas con discapacidad en todos los municipios del Estado, y con otros gobiernos, organismos y organizaciones estatales, nacionales e internacionales para promover y apoyar políticas, programas y acciones en favor de la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad; así como difundir y dar seguimiento a las obligaciones contraídas;

IX. Solicitar información a las Instituciones Pùblicas, Sociales y Privadas que le permitan el cumplimiento de su trabajo en el marco de la presente Ley, así como difundir tareas, promover acciones y propiciar activamente la vinculación entre organismos públicos y privados en lo que a atención e inclusión de personas con discapacidad y poblaciones de grupos prioritarios se trate;

X. Informar, promover y orientar al sector público y privado en materia de accesibilidad universal en infraestructura, comunicaciones, servicios, productos, recursos humanos, técnicos y materiales, con énfasis en el uso de la Lengua de Señas Mexicana, para permitir un acceso en igualdad de condiciones a espacios, información y derechos a todas las personas;

XI. Elaborar, promover, difundir y publicar contenido impreso y digital relacionado con el desarrollo e inclusión educativa, social, económica, política y cultural de las personas con discapacidad, encaminados a difundir entre la sociedad una cultura de respeto e inclusión que contribuya a eliminar estereotipos y prejuicios;

XII. Promover acciones para la visibilidad y participación pública y política de las personas con discapacidad, así como para la difusión a nivel municipal, estatal, nacional e internacional de las actividades que las benefician y estimular su ejecución en condiciones de dignidad y la promoción de su autonomía;

XIII. Promover activamente la prevención, erradicación y sanción de la discriminación y violencia contra las personas con discapacidad, manteniendo colaboración y vinculación estrecha con la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, y los órganos públicos y de la sociedad civil involucrados con esta encomienda;

XIV. Crear un Registro Estatal de Personas con Discapacidad, así como un padrón de organizaciones de la sociedad civil y de aquellas instancias afines a la atención de personas con discapacidad, con el propósito de contribuir a la planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia;

XV. Proponer, coordinar y ejecutar estudios e investigaciones sobre las condiciones sociales, políticas y económicas de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la sociedad, encaminados a proponer y evaluar intervenciones públicas encaminadas al ejercicio de derechos, inclusión y promoción de la autonomía;

XVI. Constituir o en su caso monitorear, acompañar e impulsar los trabajos del Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia en términos de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en beneficio de las personas con discapacidad visual usuarias y candidatas a este apoyo;

XVII. Promover acciones con los órganos legislativos estatales y nacionales, a fin de impulsar acuerdos, decretos, iniciativas y reformas de ley de parte del Titular del Ejecutivo del Estado, del mismo Instituto y de la sociedad civil, que garanticen a las personas con discapacidad de Nuevo León un acceso igualitario, equitativo y no discriminatorio a las oportunidades, al trato digno, a la toma de decisiones y a los beneficios del desarrollo como todas las personas;

XVIII. Promover y contribuir a la concienciación, capacitación y orientación de las autoridades de cualquier nivel, y de los sectores público, social y privado, en materia de inclusión de personas con discapacidad, y el acceso a igualdad de oportunidades, toma de decisiones, beneficios para su desarrollo y participación y el ejercicio de derechos, siempre bajo un enfoque garantista y perspectiva de discapacidad;

XIX. Proponer al Titular del Ejecutivo la expedición de su Reglamento Interior para un funcionamiento eficiente y armónico con los requerimientos que su naturaleza implica; y

XX. Las demás que establezca esta Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, otros ordenamientos legales estatales, nacionales e internacionales que promuevan los derechos, la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, y el Reglamento interior del Instituto.

Artículo 8 Ter.- El Instituto cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Comisario;
- III. Un Consejo Consultivo Ciudadano;
- IV. Una Dirección General; y

- V. Las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo al presupuesto autorizado y a las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto y estará integrada por:

- I. Titular del Ejecutivo del Estado, es quien la preside;
- II. La o el Director General del Instituto, es quien funge como Secretario Técnico;
- III. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- IV. Vocales propietarios, que son los titulares de las siguientes dependencias, entidades y del Consejo Consultivo Ciudadano:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Seguridad Pública;
 - c) Secretaría de Igualdad e Inclusión;
 - d) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
 - e) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
 - f) Secretaría de Educación;
 - g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - h) Secretaría de Cultura de Nuevo León;
 - i) Secretaría de Participación Ciudadana;
 - j) El Titular del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia;
 - k) El Titular de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
 - l) Un representante ciudadano de las personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva;
 - m) Nueve organizaciones sociales cuyo objeto social tenga relación directa con la atención y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad;
 - n) Un representante de la academia, universidad o institución de educación superior, cuya experiencia sea sobre las personas con discapacidad; y

o) Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano.

V. El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

VI. El Director General tendrá voz y voto.

VII. Las o los integrantes de la Junta de Gobierno nombrará en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente quien deberá ser funcionario del nivel inmediato inferior.

VIII. En ausencia del Titular del Ejecutivo, lo suplirá la persona que éste designe, quien tendrá voz y voto en representación del Gobernador.

IX. La Junta de Gobierno, de acuerdo al tema que se trate en su agenda, podrá invitar a los representantes de otras dependencias o instituciones públicas nacionales, internacionales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas o sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 9 BIS.- Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar la operación y funcionamiento del Instituto de las Personas con Discapacidad en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas;

II. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo del Instituto, así como establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto.;

III. Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, las políticas públicas, prioridades y los programas a los que deberá sujetarse el Instituto y

IV. Analizar y aprobar las cuentas anuales y los estados financieros del Instituto;

V. Aprobar y evaluar el programa presupuestario por resultados del Instituto y de cuenta pública del Instituto y autorizar su publicación, previo informe de actividades del Titular de la Presidencia.

VI. Conocer y evaluar el Informe Anual del Instituto que presente la persona titular de la Dirección General;

VII. Promover las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;

VIII. Autorizar la estructura organizacional y administrativa del Instituto y sus modificaciones, así como el Reglamento Interior que proponga la persona titular de la Dirección General, previa consulta con el Consejo Consultivo Ciudadano de las Personas con Discapacidad;

IX. Aprobar, sustentada en las leyes aplicables, las políticas bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto;

X. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil vigente en el Estado; y el poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlos o revocarlos, así como para promover y desistirse del juicio de amparo, asuntos penales y representarlos ante todas las autoridades laborales. Estos poderes podrán ser otorgados total o parcialmente, a favor de quien la Junta designe, así como revocarlos;

XI. Establecer conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado del Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y las que apliquen las normas internas para la adquisición, arrendamiento, enajenación de inmuebles que el Instituto requiera.

XII. Proponer al Titular del Ejecutivo, en términos de Ley, el Reglamento Interior del Instituto;

XIII. Aprobar los Manuales de Procedimientos que correspondan;

XIV. Analizar y aprobar los convenios de colaboración que se celebren con entidades públicas y privadas, tanto internacionales, estatales y municipales;

XV. Designar y remover a la o el Titular de la Secretaría Técnica, a propuesta de la Presidencia; y

XVI. Las demás que se establezcan en la presente Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 9 Ter.- La Junta de Gobierno debe celebrar sesiones ordinarias trimestralmente y las extraordinarias que convoque la Presidencia Ejecutiva o una tercera parte de sus integrantes, cuando menos.

La convocatoria debe hacerse por escrito y ser notificada con antelación de cuando menos tres días hábiles, para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten.

La inasistencia de sus integrantes debe comunicarse por cualquier medio escrito, verbal o electrónico a la Presidencia Ejecutiva, por lo menos, veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión, en el caso de las ordinarias, y para las extraordinarias, doce horas antes, excepto para las sesiones a que se refiere el último supuesto del párrafo precedente.

La Junta de Gobierno sesiona válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se toman por votación mayoritaria de los presentes. Quien presida la Junta de Gobierno tiene voto de calidad en caso de empate.

Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto.Los acuerdos de la Junta de Gobierno versan sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se dan a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter.

Artículo 9 Quater.- Corresponde al Titular de la Junta de Gobierno:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;**
- II. Suspender o dar por terminadas las sesiones, en los casos que resulten necesario;**
- III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados;**
- IV. Someter a votación los asuntos tratados; y**
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 9 Quinques.- Para la realización de sus actividades la Junta de Gobierno, el Director del Instituto es el Secretario Técnico, quien tiene las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;**
- II. Dar lectura al orden del día;**
- III. Llevar el registro de asistencia de las sesiones de la Junta de Gobierno;**
- IV. Redactar las actas de las sesiones;**
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno;**
- VI. Colaborar en la redacción del informe de la Dirección General; y**

VII. Las demás que le correspondan.

Artículo 10.- A propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos de la legislación aplicable, el Gobernador del Estado designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Artículo 11.- El Instituto crea el Consejo Consultivo Ciudadano para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, el cual es un órgano de consulta, asesoría y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que viven algún tipo de discapacidad. El consejo coadyuva acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y, es incluyente y plural, con carácter honorífico y con representación equitativa de los sectores público, social y privado.

Artículo 12.- Conformación del Consejo Consultivo Ciudadano:

Una persona con discapacidad que presida el Consejo Consultivo Ciudadano;

El titular de la Secretaría Ejecutiva;

Diez vocales ciudadanos, cinco de ellos al menos con discapacidad, y una composición total paritaria entre hombres y mujeres;

El Consejo sesiona por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. Las sesiones se instalan legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de quienes asistan;

Los integrantes del Consejo duran en su cargo cuatro años; a su término presentan el Informe correspondiente a la Junta de Gobierno del Instituto; y

El Presidente del Consejo puede invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 12 BIS.- Para su funcionamiento el Consejo Consultivo Ciudadano cuenta con:

I. Un Presidente que realiza las siguientes funciones:

- a) Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- b) Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;
- c) Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo; y
- d) En caso de ausencia, el Presidente se suple conforme lo establezca el reglamento correspondiente.

II. Una Secretaría Técnica del Consejo que realiza las siguientes funciones:

- a) Por instrucciones previas de quien lo presida, convocar a las sesiones del Consejo;
- b) Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;
- c) Por instrucciones de quien lo presida, citar a sesión a los integrantes del Consejo;
- d) Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- e) Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo;
- f) Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo;
- g) Proporcionar asesoría técnica al Consejo;
- h) Verificar el quórum legal;
- i) Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;
- j) Realizar los trabajos que le encomiende quien presida el Consejo; y
- k) Elaborar trimestralmente un informe de las actividades del Consejo para su difusión a la ciudadanía.

Artículo 13.- La persona titular de la Dirección General es la máxima autoridad administrativa del Instituto y funge como su representante legal. Su designación es realizada por medio de una terna directamente presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13 Bis.- Para ocupar la Dirección General Del Instituto se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y tener residencia en el Estado cuando menos tres años previos a su designación, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser una persona con discapacidad permanente, condición acreditada adecuadamente mediante la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Certificado Electrónico de Discapacidad de la Secretaría de Salud del Gobierno de México;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ningún delito intencional grave considerados en El Código Penal del Estado de Nuevo León y que haya sido mediante sentencia ejecutoriada;
- IV. Haber destacado por su labor a favor de la protección de los derechos humanos, igualdad, inclusión y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en nuestro Estado y el país; y
- V. Contar título profesional, reconocida solvencia moral, méritos laborales y experiencia en campos vinculados con los objetivos del Instituto ya sea en la función pública o desde la sociedad civil.

Artículo 13 Ter.- La Dirección General del Instituto tiene las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto;**
- II. Administrar y representar legalmente al Instituto;**
- III. Proponer, impulsar, coordinar, ejecutar, apoyar y evaluar las políticas públicas y programas gubernamentales destinados al ejercicio de derechos, la inclusión y bienestar de las personas con discapacidad para alcanzar su desarrollo integral e igualdad sustantiva, contando como máximo referente la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;**
- IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;**
- V. Ejecutar y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;**
- VI. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Instituto, así como los apéndices administrativos;**
- VII. Revisar y actualizar el Plan Estatal de Atención e Inclusión de Personas Con Discapacidad del Estado con la periodicidad adecuada para mantener vigencia y progresividad, impulsar y coordinar su incorporación en los diferentes programas, planes y proyectos de las dependencias públicas estatales en vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, evaluar periódica y sistemáticamente su ejecución, y promover los acuerdos y convenios indispensables para la participación de los sectores público, social y privado en su cumplimiento.**
- VIII. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;**
- IX. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;**
- X. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de programas, cuenta pública, informes y estados financieros del Instituto y los que específicamente le solicite aquéllo;**
- XI. Establecer los sistemas de operación y control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos; y**
- XII. Establecer los mecanismos de evaluación necesarios para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, otros ordenamientos legales estatales, nacionales e internacionales que promuevan los derechos, la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, y el Reglamento interior del Instituto.**

Artículo 13 Quater: El patrimonio del Instituto se integra con:

- a) Los bienes muebles, inmuebles y derechos que se adquieran para cumplir con el objeto del Instituto;**
- b) Los fondos y demás aportaciones que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;**
- c) Los ingresos que perciba derivados de la prestación de los servicios que tiene encomendados y de las actividades complementarias a los mismos;**
- d) Los créditos, donaciones y demás liberalidades que se obtengan a su favor; y**
- e) Los demás bienes y derechos que se adquieran por cualquier título legal.**

Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:

I ...

II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León** y demás normatividad vigente en la materia.

Artículo 54.- La condición de perro de asistencia se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:

I. Que está entrenado en un centro oficialmente autorizado por el **Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia**, para la práctica de perros de asistencia;

II a IV...

...

Artículo 64.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

I a VI ...

VII. Coadyuvar con la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;

VIII a IX ...

X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control **de las actividades que desempeña, la Procuraduría colaborará de manera recíproca y coordinada con el Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**;

XI a XIII

Artículo 68.- El Procurador como encargado de la Procuraduría contará con las siguientes atribuciones:

I a IV...

V. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría, a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y al **Instituto de las Personas Con Discapacidad del Estado de Nuevo León**;

VI a XI...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Comité Técnico del Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, deberá constituirse en un plazo no mayor a los noventa días naturales, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Tercero.- El Comité Técnico del Instituto de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, deberá expedir su reglamento en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales, a partir de la fecha de instalación del mismo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Congreso del Estado de Nuevo León, a los 3 días del mes de Diciembre de 2025.



C. Maryangel García Ramos Guadiana

Presidenta del Consejo De Las Personas Con Discapacidad del Estado de Nuevo León

[1] Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI

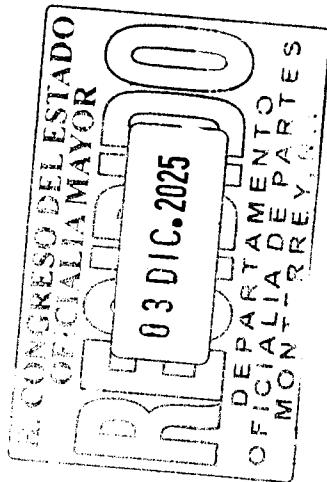
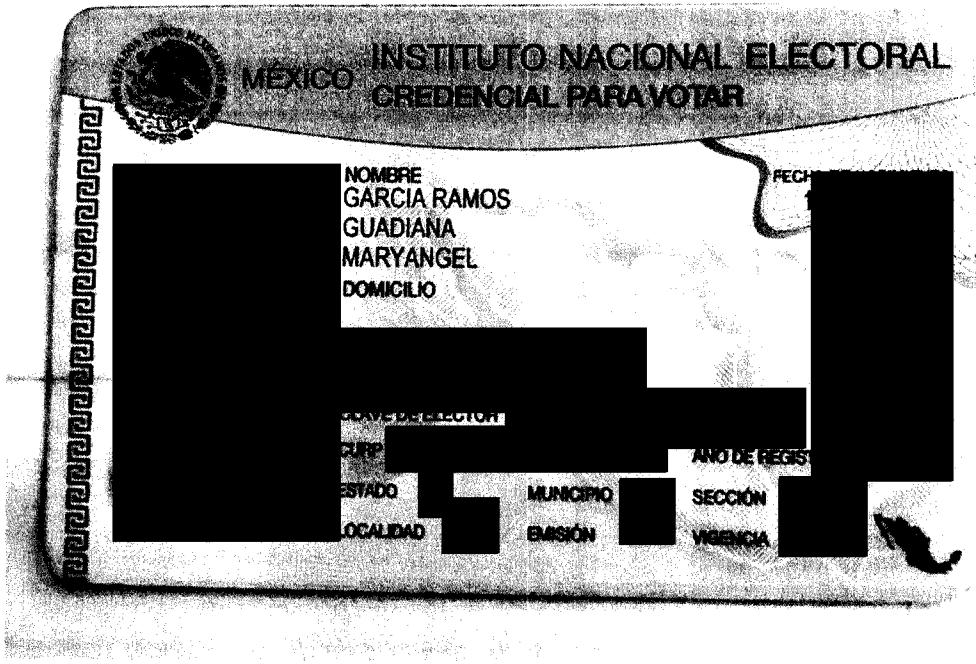
[2] Ibídem.

[3] Ibídem.

[4] Encuesta Nacional Sobre Discriminación, ENADIS 2022, INEGI.

[5] CONEVAL 2018, población con discapacidad Enfrenta Pobreza y dificultades para ejercer sus derechos sociales.





GARCIA<RAMOS<GUADIA<<MARYANGEL



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo:

Si autorizo

No autorizo

Marybel Geria-Ramírez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20843/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. LUZ MARÍA ORTIZ QUINTOS, RODRIGO TAMEZ ORTIZ, MARÍA CARMEN MORENO DÍAZ, FABIÁN GERARDO BERNAL FRAGOSO Y NELLY FLORES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII BIS AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO”, EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 217 BIS, 217 BIS 1, 217 BIS 2, 217 BIS 3, 217 BIS 4 Y 217 BIS 5 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

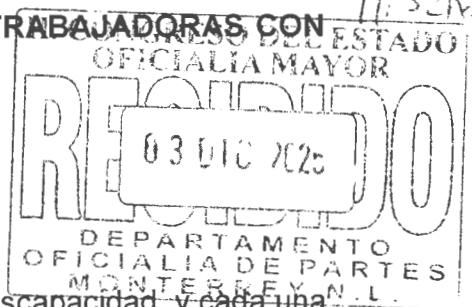
**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

Quien suscribe la **Diputada Armida Serrato Flores**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y **C.C. Luz María Ortiz Quintos, Rodrigo Tamez Ortiz, María Carmen Moreno Díaz, Fabián Gerardo Bernal Fragoso y Nelly Flores** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; me permito proponer el siguiente proyecto de

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA A LEY DE SEGURO SOCIAL A FIN DE OTORGAR PENSIÓN POR RETIRO A PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En México, miles de personas viven con alguna forma de discapacidad, y cada una de ellas representa una historia única de esfuerzo, resiliencia y dignidad en su lucha por integrarse plenamente en la sociedad. Sin embargo, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este sector enfrenta múltiples barreras que limitan su participación social y obstaculizan el acceso a condiciones de igualdad, sobre todo en el sector laboral.¹

La Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS 2022) revela esta problemática, puesto que el 33.8 % de las personas con discapacidad señala que ha sido víctima de discriminación, mientras que el 30.7 % reportó haber sufrido la negación injustificada de alguno de sus derechos en los últimos cinco años.

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). La discriminación y los derechos humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-discriminacion-dh.pdf>

Además, el 30 % considera que existen pocas oportunidades para acceder al empleo, y entre quienes han buscado trabajo, el 44.5 % afirma haber sido discriminado por su condición.²

Estos datos reflejan que las dificultades que enfrenta esta población van más allá de sus condiciones individuales; se trata de barreras sociales, culturales y estructurales que restringen su participación en diversos ámbitos de la vida, especialmente en lo laboral y financiero. Aunque se han logrado avances legislativos que reconocen sus derechos, aún persisten obstáculos que impiden el acceso a condiciones laborales justas y equitativas dentro de la comunidad. Por ello, resulta urgente impulsar acciones que promuevan, la inclusión y desarrollo laboral de las personas con discapacidad.

La *Ley Federal del Trabajo* establece de manera explícita que las personas con discapacidad tienen derecho a desempeñarse en entornos laborales libres de discriminación, con igualdad de oportunidades y pleno acceso a las prestaciones que la legislación garantiza. Sin embargo, a pesar de estos avances, existe un vacío regulatorio importante en lo que respecta al otorgamiento de la jubilación para personas con discapacidad. La legislación actual no contempla mecanismos diferenciados para que estas personas puedan acceder a una pensión por retiro de manera anticipada, a pesar de que muchas de ellas enfrentan condiciones de salud que implican una esperanza de vida menor o una capacidad laboral limitada en el largo plazo.

Este vacío genera una desigualdad estructural, ya que obliga a las personas con discapacidad a cumplir con los mismos requisitos de tiempo y edad que el resto de la población, sin considerar sus particularidades médicas, cognitivas y sociales. Esta falta de regulación afecta a las personas con discapacidad de la siguiente manera:

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>

- **Exclusión del sistema de pensiones:** Los trabajadores con discapacidad no logran acumular las semanas cotizadas necesarias para acceder a una pensión de conformidad a la Ley de Seguro Social, puesto que tienen una esperanza de vida menor.
- **Falta de claridad respecto al retiro:** Preocupación familiar y de personas cuidadoras respecto a los esquemas claros de retiro y protección social para las personas con discapacidad.
- **Vulnerabilidad económica:** Al no poder jubilarse anticipadamente por su condición física y mental, quedan expuestos a situaciones de dependencia familiar.

Por su parte, la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* refuerza este compromiso al declarar que todas las personas con discapacidad deben gozar de los mismos derechos que cualquier otro ciudadano, sin distinción alguna. Del mismo modo señala que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, en igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal y laboral. Diseñando y ejecutando políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a sus competencias laborales, tanto en el sector público como en el privado.

Ahora bien, para garantizar que estas disposiciones legales se cumplan, es indispensable promover ajustes razonables en el entorno de trabajo para las personas con discapacidad, puedan desempeñar sus funciones de manera efectiva y en condiciones de equidad con los demás individuos de la sociedad.

Dado que las principales problemáticas que enfrentan las personas con discapacidad, es la reducción significativa en su nivel de vida en comparación con el resto de la población. Esta situación se ve agravada por el hecho de que su esperanza de vida puede verse considerablemente disminuida, dependiendo del

tipo y la gravedad de la discapacidad. En particular, las discapacidades cognitivas severas suelen estar estrechamente vinculadas a una menor expectativa de vida, lo que evidencia la urgencia de revisar y adaptar los esquemas de trabajo y seguro social vigentes, para regular esta situación.³

Por lo que, frente a este panorama, se vuelve indispensable implementar políticas públicas que reconozcan estas condiciones específicas y garanticen una protección laboral adecuada.

La implementación de un esquema de jubilación para personas con discapacidad es una expresión concreta de justicia social, empatía y reconocimiento de la diversidad humana. Al atender esta necesidad, el Estado y la sociedad avanzan hacia un modelo más inclusivo, donde se reconoce que las trayectorias laborales no son homogéneas y que las condiciones de salud deben ser consideradas en la construcción de políticas públicas. Garantizarles una jubilación digna y adaptada a sus circunstancias no solo les protege del abandono y la precariedad, sino que también reafirma su derecho a una vida plena, segura y valorada.⁴

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII BIS AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO”

Único. – Se adicionan un **CAPÍTULO VII Bis** al **título segundo denominado “DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO”**, el cual contiene los artículos **217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5**, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

³ Sulkes, S. B. (n.d.). Golisano Children's Hospital at Strong, University of Rochester School of Medicine and Dentistry. University of Rochester. <https://www.urmc.rochester.edu/people/112245706-stephen-b-sulkes>

⁴ La inclusión de las personas con discapacidad desde un enfoque de derechos. Principios de justicia y obligaciones generales. (2023). *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/754>

CAPITULO VII BIS

DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO

Artículo 217 Bis. – Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, según lo determine la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 217 Bis 1.- Para los efectos del otorgamiento de pensión por retiro en términos de este capítulo, se deberá contar con un grado de discapacidad de moderado a leve, conforme a lo determinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Sector Salud correspondiente.

Artículo 217 Bis 2. - La edad mínima de pensión por retiro de las personas con discapacidad de un grado de moderado a leve por una discapacidad será de cuarenta y cinco años.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 217 Bis 3. - Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado, se descontarán todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:

- I. Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.**
- II. Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.**
- III. Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.**

Artículo 217 Bis 4. - El derecho al goce de la pensión por retiro de personas trabajadoras con discapacidad, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 217 Bis 2 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite estar bajo dichos supuestos, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 217 Bis 5.- Para el cálculo de la pensión por retiro para personas trabajadoras con discapacidad se aplicarán las reglas de cesantía de edad avanzada y vejez establecidas en los artículos 139, así como en la fórmula utilizada en la tabla prevista en el artículo 170 de la presente Ley, para que se realice el cómputo proporcional de conformidad a este capítulo.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



C. LUZ MARÍA ORTIZ QUINTOS



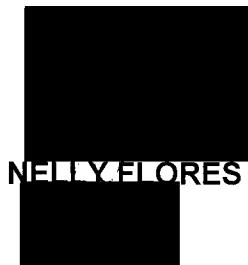
C. RODRIGO TAMEZ ORTIZ



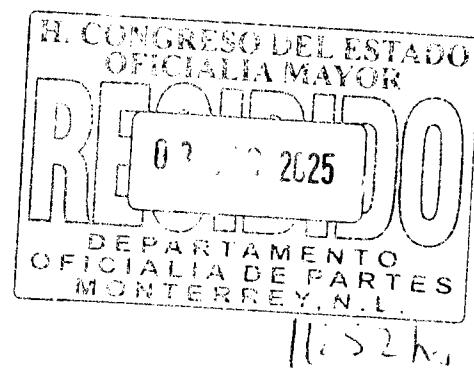
C. MARÍA CARMEN MORENO DÍAZ



C. FABIAN GERARDO BERNAL
FRAGOSO



C. NELLY FLORES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15 BIS 2, 15 BIS 3 Y 15 BIS 4 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTÍMULOS AL IMPUESTO SOBRE NÓMINA.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación económica de las mujeres es un determinante directo del crecimiento y competitividad regional. En Nuevo León, según la ENOE 2024 (INEGI), cerca del 39.7% de los hogares están encabezados por mujeres y, dentro de este grupo, la tasa de informalidad laboral supera el 56%, cifra superior al promedio estatal de 39%.¹ Esta asimetría limita la generación de ingresos, el acceso al crédito y la estabilidad económica de los hogares monoparentales.

El segmento de la población de mujeres emprendedoras jefas de familia, enfrenta barreras estructurales importantes documentadas por el INEGI, respecto de los hombres en actividades productivas. Enuncio las principales:

- Acceso al financiamiento formal, ya que solo el 16% obtiene un crédito bancario para poder emprender.
- La brecha salarial promedio es del 18% respecto a los hombres.

¹ ENOE 2024, INEGI

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_05_NL.pdf



- Tienen limitaciones de tiempo debido a la doble o triple jornada de cuidados no remunerados, que asciende a 43 horas semanales, (2.6 veces más que los hombres).²

En Nuevo León como en todo el país, es común presenciar familias lideradas por mujeres, quienes se convierten en las únicas encargadas del cuidado de los integrantes de estas familias, son estas jefas de familia, quienes se ven orilladas a hacerse cargo de la labor doméstica y a su vez buscar una fuente de ingresos que les permita solventar los gastos.

Es ahí donde en múltiples ocasiones las jefas de familia toman la decisión de emprender y dejar de ser empleadas para convertirse en empleadoras, convirtiendo también, su fuente de ingresos en una fuente de empleos para otros ciudadanos.

De acuerdo con la OCDE (Economic Outlook, 2023), el PIB de los países miembros podría aumentar hasta un 12% si se cierra la brecha de participación laboral entre hombres y mujeres. Nuevo León, como polo industrial, tiene condiciones óptimas para convertirse en un referente nacional en política de impulso a mujeres MIPyMEs.

A continuación se presentan algunos datos económicos relevantes de nuestro Estado, que nos permiten tener un panorama más claro respecto a la propuesta planteada.

1. El Impuesto Sobre Nóminas (ISN) generó cerca de \$9,000 millones de pesos en el segundo trimestre del año en Nuevo León (SHCP y Finanzas NL, 2024).
2. Las MIPyMEs representan el 99.7% del total de unidades económicas del estado (DENU 2024).³
3. Aproximadamente 31% de estas MIPyMES son lideradas por mujeres; sin embargo, solo 8% supera los primeros dos años de operación (CONDUSEF/INEGI).

Los incentivos fiscales focalizados en grupos vulnerables han demostrado efectos positivos. Entidades como Ciudad de México, Jalisco y Guanajuato contemplan esquemas de apoyo

² <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/reportes-sobre-el-sistema-financiero/recuadros/%7BC0402361-D00E-B8EE-47F6-BFC0FD08554EC%7D.pdf>

³ <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/denue/default.aspx>



crediticio o subsidios, pero ninguna ha incorporado incentivos al ISN específicamente dirigidos a mujeres jefas de familia.

Por lo que, con la reforma propuesta buscamos: reducir la mortalidad temprana de negocios dirigidos por mujeres, facilitar la formalización de los emprendimientos, impulsar el empleo local y robustecer la autonomía económica de las mujeres jefas de familia.

El mecanismo fiscal propuesto es responsable, con impacto presupuestal controlado y compensado por el incremento en la formalización de los emprendimientos y pequeños negocios, la creación de empleo y una ampliación futura de la base gravable.

Con base en los principios constitucionales de progresividad, igualdad sustantiva y desarrollo económico, es pertinente y necesario crear un Programa Estatal de Incentivos de ISN para Mujeres Emprendedoras Jefas de Familia, coordinado por la Secretaría de Economía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se reforman las fracciones XX y XXI del artículo 4; y se adicionan la fracción XXII al artículo 4, artículos 15 Bis 2, 15 Bis 3 y 15 bis 4 de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León.**

Artículo 4.

I. - XIX.

XX. Promover, fomentar y fortalecer los emprendimientos de los migrantes de retorno, por medio de todos los programas, financiamientos y beneficios que señala la presente ley;

XXI. Fomentar e impulsar la inclusión de los microemprendimientos realizados por internet o redes sociales, en la actividad económica formal del Estado; y

XXII. Fomentar e impulsar programas de incentivos fiscales, incluyendo estímulos al Impuesto Sobre Nóminas, dirigidos específicamente a mujeres emprendedoras jefas de familia, con el objeto de fomentar la formalización, consolidación y crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por este segmento de la población.

Artículo 15 Bis 2. Se crea el Programa de Incentivos de Impuesto Sobre la Nómina para Mujeres Emprendedoras Jefas de Familia, cuyo objeto será promover la formalización, crecimiento y consolidación de las MIPyMEs dirigidas por mujeres que acrediten ser jefas de familia en términos de la legislación aplicable.

Artículo 15 Bis 3. El programa consistirá en los siguientes incentivos:

I. Reducción de hasta el 30% del Impuesto Sobre Nóminas durante los primeros 24 meses posteriores al registro o alta de la empresa ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

II. Reducción del 10% adicional durante 12 meses posteriores al periodo señalado en la fracción I, siempre que la empresa mantenga su plantilla laboral y cumpla con las disposiciones fiscales correspondientes; y

III. Acceso preferente a programas de capacitación empresarial, incubación de negocios y vinculación con cadenas productivas estatales.

Artículo 15 Bis 4. Para acceder a los incentivos, las beneficiarias deberán:

I. Acreditar ser jefas de familia mediante constancia expedida por autoridad competente;



- II. Ser titulares o representantes legales de una MIPyME con domicilio fiscal en el Estado;**
- III. Estar inscritas y al corriente en las obligaciones ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;**
- IV. Cumplir con los lineamientos y reglas de operación que emita la Secretaría de Economía.**

La Secretaría de Economía establecerá mecanismos de evaluación y transparencia del programa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Economía y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, emitirán en un plazo no mayor a 90 días naturales las reglas de operación del Programa.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 03 de diciembre del 2025

Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL RECONOCIMIENTO A LA LACTANCIA MATERNA COMO UN DERECHO HUMANO.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Bancada Naranja
Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -



La suscrita Diputada Ana Melisa Peña Villagómez integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma al artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de las tareas que el Congreso del Estado tiene, nos hace reflexionar en la necesidad de impulsar toda clase de acciones y estrategias que marquen un avance progresivo hacia una mejor materialización de los derechos humanos de todas las personas, dando prioridad a los que estén relacionados con el interés superior de la niñez previsto en nuestra Carta Magna.

Por ello, es importante mencionar que actualmente existen estudios nacionales e internacionales que hablan de las bondades que representa la lactancia materna para las y los recién nacidos, así como para las mujeres; muestra de ello son los documentos de la Organización de las Naciones Unidas que ha generado todo tipo de acciones para que exista una concientización cultural, humanista y de respeto a este proceso natural de la vida del ser humano.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la lactancia materna es un derecho de niñas y niños, y que a ninguna mujer debe impedírsela el ejercicio de este derecho.

Sin duda, alimentar a los bebés sólo con leche materna en sus primeros seis meses de vida contribuye a disminuir de manera significativa la desnutrición y la mortalidad infantil. Esto en virtud de que la leche producida por la madre contiene todos los nutrientes que un bebé necesita en sus primeros meses de vida; sin olvidar que está compuesta por proteínas, grasas, vitaminas, minerales, azúcares y anticuerpos que fortalecen el sistema inmunológico del bebé.

La leche materna contiene anticuerpos que ayudan a proteger al bebé contra infecciones, como resfriados, gripes, diarreas y otras enfermedades comunes. Se ha demostrado que contribuye a un mejor desarrollo cerebral y físico, favoreciendo el crecimiento saludable del bebé, y es más fácil de digerir que la leche artificial o de fórmula.

Lamentablemente existen retos como la discriminación, la falta de información o los tabúes que todavía persisten respecto a este tema tan sensible como lo es la lactancia materna.

Por lo que acudo ante este Poder Legislativo a proponer que, siguiendo el proceso legislativo para reformar la Constitución Política del Estado, se establezca la lactancia materna como un derecho humano para las niñas y los niños, lo cual será un avance significativo en la protección de los derechos de la infancia y la salud pública.

Sin duda con esta propuesta, se mejoraría la salud infantil, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, está ampliamente demostrado que la lactancia materna reduce el riesgo de enfermedades en los bebés, fomenta un mejor desarrollo cognitivo y fortalece el vínculo entre madre e hijo.

Cabe destacar que la iniciativa que se presenta se sustenta en resoluciones judiciales específicas que permiten reflexionar respecto a la importancia de la lactancia materna para la sociedad mexicana, como se hace mención en la siguiente tesis:

***DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS
QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN
RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO
DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.***

Conforme a los diversos instrumentos internacionales existentes en favor de los menores, y a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas las autoridades tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos de aquéllos se realice mediante medidas reforzadas o agravadas y, en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en todos los asuntos y decisiones que atañen a niños, niñas y adolescentes, deben asegurarse que éstos obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, salud física y emocional. En consecuencia, cuando en un juicio de amparo el acto reclamado involucra el derecho a la lactancia, los operadores jurídicos deben tomar en cuenta que la naturaleza de esa prestación es inherente al diverso derecho humano a la alimentación, y

ello les obliga a resolver lo conducente en forma prioritaria, atento al principio del interés superior de la niñez, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores y el acceso a un recurso efectivo.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Conflict competencial 7/2018. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en la Ciudad de México. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ello, para el Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y para quien suscribe esta iniciativa, consideramos que de aprobarse esta propuesta el Congreso del Estado garantizara un derecho humano y ayudara a reducir la desigualdad en la atención temprana y el acceso a recursos de salud.

Así mismo, se daría cumplimiento a los estándares internacionales, ya que la lactancia materna es promovida por organismos como la OMS y UNICEF, por lo que esta reforma alinearía a Nuevo León con las recomendaciones globales de derechos humanos y salud infantil.

Sabemos que los tabúes en torno a la leche materna y la lactancia infantil son el resultado de malentendidos y normas sociales que a menudo no tienen base científica. Por lo que considero que es importante reconocer el valor de la leche materna y apoyar a las madres en su decisión de amamantar, tanto en el ámbito

familiar como en el público, para mejorar la salud de nuestros niños y fomentar una sociedad más informada y libre de prejuicios.

Cabe señalar que esta propuesta no surge de manera improvisada. El pasado 2 de octubre de 2024 presenté ante esta Soberanía una iniciativa con el mismo propósito; sin embargo, debido a que no fue dictaminada dentro de los plazos razonables para su análisis, dicha propuesta tuvo que darse de baja conforme al procedimiento legislativo. No obstante, la causa que la motivó permanece vigente y exige una respuesta responsable y oportuna, por lo que hoy retomamos y fortalecemos este esfuerzo para que finalmente sea atendido en beneficio de las y los neoloneses.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone reformar la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia del reconocimiento a la Lactancia Materna como un Derecho Humano, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 36 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho **a la lactancia materna como derecho humano**, a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y



expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad, **y dará seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al fomento de la lactancia materna.**

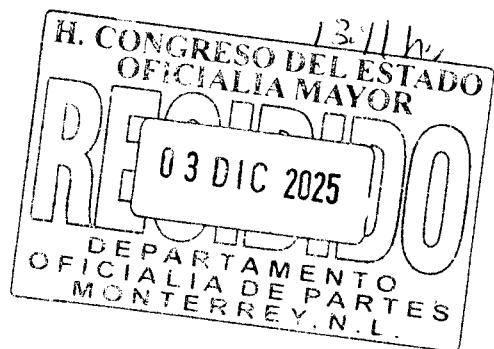
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a diciembre de 2025

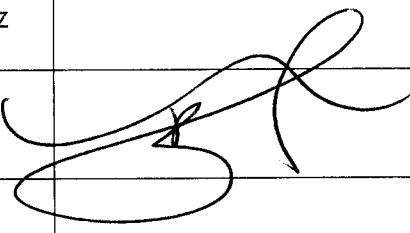


DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL RECONOCIMIENTO A LA LACTANCIA MATERNA COMO UN DERECHO HUMANO, PRESENTADA POR LA C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE DICIEMBRE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELACIONADO A LA CADUCIDAD DE INICIATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Banco de Naranja
Nuevo León

13.10 h



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

La suscrita **Diputada Ana Melisa Peña Villagómez** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma al artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son normas que regulan el respeto a la dignidad humana, ya que señalan las condiciones básicas para la propia vida humana y promueven valores fundamentales de convivencia. Cabe destacar que todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (Méjico es uno de ellos) han ratificado al menos uno de los nueve Tratados Internacionales fundamentales de Derechos Humanos, y el 80% ha ratificado cuatro o más.

En Méjico los Derechos Humanos son producto de distintas luchas sociales y procesos, y hoy se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde desde el 2011 el término Derechos Humanos, se establece desde el Título Primero como: "De los Derechos Humanos y sus Garantías", y en el artículo 1º se contempla que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por ello, se insiste en que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, precisamente para generar mecanismos de protección y defensa eficaces, de los Derechos Humanos contemplados en nuestra Carta Magna y aquellos contenidos en los Tratados y Convenciones Internacionales de los cuales forma parte.

Dada su importancia y en virtud de considerar que es indispensable generar mecanismos que permitan la observancia de los Derechos Humanos, así como identificar las áreas de oportunidad existentes para subsanar el rezago en materia de Derechos Humanos, es que acudo ante este Poder Legislativo para promover iniciativa de reforma a nuestro Reglamento Interior, toda vez que nuestra Constitución Política Local en su numeral 87 establece que:

“Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.”

Sin embargo, al revisar nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, observamos que en el artículo 46, va más allá de lo mencionado en el párrafo anterior, ya que se establece que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a Comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes.

Por lo que considero que el Congreso del Estado en observancia a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, no debe dar de baja las propuestas que se presentan ante el Poder Legislativo en materia de los Derechos Humanos.

Nos corresponde como Legislativo garantizar que las iniciativas relacionadas con Derechos Humanos reciban un trato prioritario en el proceso legislativo. Ante ello, se propone establecer una excepción para que estos asuntos no se den de baja, así como el que las iniciativas que se promuevan en este tema se dictamen en el mismo período en que se presenten.

Con esta propuesta se buscar evitar dilataciones y asegurar que temas fundamentales para el bienestar de las personas se resuelvan de manera pronta; y evitar atrasos que podrían poner en riesgo la atención de temas urgentes relacionados con los derechos inherentes a todas las personas.

Además, esta reforma subraya el compromiso del Legislador con la protección de los Derechos Humanos y garantiza que se les dé la debida importancia en la agenda legislativa, promoviendo un sistema más eficiente.



Cabe recordar que esta reforma la promoví el pasado 22 de octubre de 2024, buscando precisamente evitar que iniciativas en materia de Derechos Humanos quedaran sujetas a la caducidad prevista en el Reglamento Interior. Sin embargo, pese a la relevancia del tema, dicha propuesta fue dada de baja al cumplirse el plazo de un año sin ser dictaminada.

Esta situación confirma la necesidad urgente de corregir el marco normativo: no es aceptable que asuntos vinculados a la dignidad humana, la igualdad y la protección de las personas desaparezcan del proceso legislativo por el simple transcurso del tiempo. Lejos de desistir, esta caducidad reafirma nuestro compromiso por insistir en que las iniciativas de Derechos Humanos reciban un tratamiento especial, oportuno y prioritario, como exige la Constitución y como demanda la realidad que enfrentan miles de personas en nuestro Estado.

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía, para que una vez que se siga con el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 46 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor, **con excepción de los asuntos en donde su contenido reforme, adicione o integre una disposición expresa en materia de Derechos Humanos,**



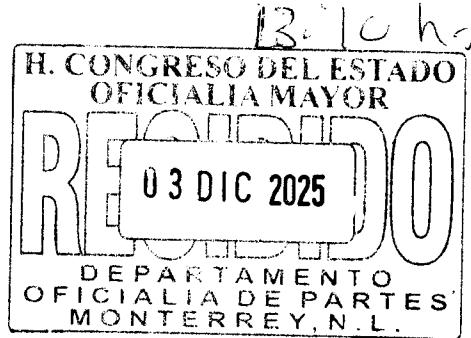
iniciativas que permanecerán vigentes hasta su dictaminación, lo que deberá ser en el mismo período en que fue promovido.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

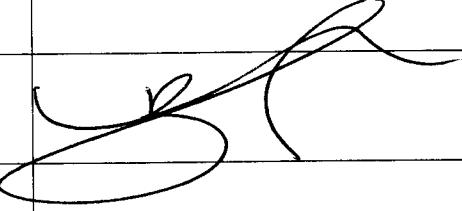
Monterrey, NL., a de diciembre de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELACIONADO A LA CADUCIDAD DE INICIATIVAS, PRESENTADA POR LA C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE DICIEMBRE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ROSA ELIA MORALES TIJERINA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

DIPUTADA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.



Quien suscribe, **Rosa Elia Morales Tijerina**, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante ese Poder Legislativo, iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reiterado en diversas sentencias que el sistema de interdicción que existe en nuestro país, no resulta compatible con la dignidad humana como el principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En particular, ha precisado que el sistema adoptado en México no resulta coherente con el modelo social y de derechos humanos; ha precisado la necesidad de que el legislador avance hacia una promulgación y un nuevo régimen legal que establezca salvaguardas y apoyo necesarios para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Históricamente, la discapacidad ha sido concebida como un fenómeno individual de carácter negativo que se traduce en la incapacidad de una persona para realizar determinadas actividades o funciones. Sin embargo, la evolución que este concepto ha tenido en las últimas décadas cuestiona el abordaje tradicional para resaltar que se trata de una dimensión relacional, producto de deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales, o psicosociales y su interrelación con barreras de naturaleza social, cultural, y actitudinal, que colocan a las personas con estas características en riesgo de exclusión, por lo que es preciso armonizar esta cuestión con los estándares previstos en la Constitución y en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, pues cualquier forma de sustitución de la persona, o de su voluntad, resulta una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida en la vida de estas personas.

En el ámbito internacional se ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, reconocen el derecho a la personalidad jurídica como un derecho fundamental de todas las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad.

En esa tesis afirman que debe ponerse especial énfasis en la necesidad de que los apoyos sean de la elección de la persona que los recibe y que ésta pueda ejercer un control sobre ellos de forma directa, planificando y dirigiendo la forma en que el apoyo se recibe, así como el tipo y nivel con el que se desea recibir. Por tanto, deben reunir cuatro características específicas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y posibilidad de elección y control.

La capacidad jurídica no está condicionada o supeditada a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad y por ende, el Código Civil para el Estado de Nuevo León debe hacerse cargo de no incurrir en dicha confusión y hacer un reconocimiento general de la capacidad jurídica plena de todas las personas que sean mayores de edad y de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

El Código Civil no debe nunca atender a criterios de discernimiento, imponiendo restricciones o modalidades de apoyo de acuerdo con el supuesto grado de capacidad mental que tiene una persona.

El único supuesto que debe prever el Código Civil es el relacionado al apoyo de carácter extraordinario, reservado únicamente para aquellos casos en los que no se ha podido conocer, incluso después de haber hecho esfuerzos razonables, pertinentes y continuos, la voluntad y preferencia de la persona. En el marco internacional, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad hace un reconocimiento expreso en su Observación General, el cual alude a esa posibilidad indicando que en aquellos casos en los que, después de esfuerzos significativos, no ha sido posible determinar la voluntad y preferencias de la persona en cuestión, se deberá aplicar el estándar de la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona; de modo que la autoridad judicial se ve precisada a designar el apoyo de manera extraordinaria. En todos los demás supuestos los apoyos serán designados por la propia persona interesada, conforme lo regulado por los códigos civiles de las entidades federativas.

Por lo que por medio de la presente iniciativa acudimos ante esta Soberanía proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 21, 23, 23 Bis I, 449, la fracción II del artículo 450, 464, 466, 467, 4687, 489 y 506; y por Derogación la fracción IX del artículo '156 y las fracciones I y II del artículo 1203, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente forma:

Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces **teniendo en cuenta su discapacidad o su situación económica**, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Art. 23.- . . .

Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente

Art. 23 Bis I.- La minoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica. **La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.**

Art. 156.- . . .

I.- a VIII.- . . .

IX.. DEROGADA;

X.- . . .

Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad legal, para gobernarse por si mismos.

El ejercicio de la tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Art. 450.- Tienen incapacidad legal:

I.- . . .

II.- SE DEROGA

III. SE DEROGA

IV.- . . .

Art. 464.- El menor de edad con algún tipo de discapacidad y el ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Al cumplir la mayoría de edad podrá ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 466.- El cargo de tutor de la persona interdicta, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte de la persona interdicta o por sentencia definitiva, o porque la persona con discapacidad haya solicitado a la autoridad judicial en términos de su capacidad jurídica el cese de la interdicción, en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona en estado de interdicción, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes de la persona interdicta, hasta que se nombre tutor.

Salvo que la persona con discapacidad haya manifestado conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en su de su derecho de capacidad jurídica el renunciar a contar con un tutor.

Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará **del menor de edad con discapacidad** y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. **A menos que se trate de una persona con discapacidad quien en uso de su derecho y en base a su capacidad jurídica podrá solicitar que el Juez determine que necesita de un tutor.**

En caso de requerirlo y en el supuesto de que los padres no se pongan de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez escuchará a la persona con discapacidad y tomara en cuenta sus gustos y preferencias.

El administrador de los bienes lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, sí no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.

A falta o por imposibilidad de uno de los padres. el otro continuará en el desempeño de la tutela.

En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los artículos 259 v 283.

Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas **en estado de interdicción** ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Art. 1203.- Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad;

II.. DEROGADA.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L a 03 de diciembre de 2025

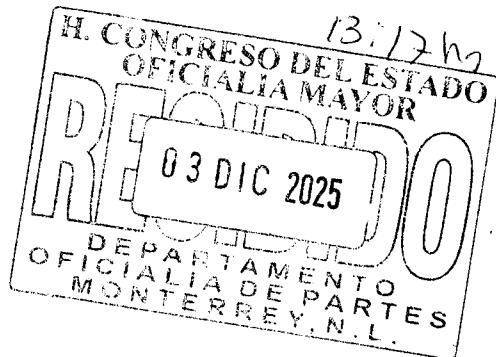


Atentamente

C. Rosa Elia Morales Tijerina


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



II. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRIMEROS AUXILIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma a la fracción III del artículo 44 de la Ley Estatal de Salud, en materia de primeros auxilios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, hablar de una formación en primeros auxilios resulta esencial para salvaguardar la integridad de cualquier persona cuando esta llega a estar en peligro. Por ello, de acuerdo con la institución de asistencia privada Cruz Roja, el aprendizaje sobre esta materia coadyuva a la enseñanza de habilidades interpersonales, tales como la confianza; el mantener la calma en situaciones de emergencia; la amabilidad o bien, la voluntad de ayudar a los demás. Aportando así, seguridad y prevención al entorno donde la persona se encuentre.

Es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que las lesiones representan una gran proporción de las causas de mortalidad infantil, especialmente en los niños y niñas mayores. De igual forma, describe que dichas lesiones han sido responsables de alrededor de 950,000 muertes cada año, además, que aproximadamente el 90% de los casos son muertes

causadas por accidentes, como por ejemplo: tráfico, ahogamiento o quemaduras. Asimismo, esta organización ha señalado que las sustancias que se encuentran en el hogar y sus alrededores son las más implicadas en la intoxicación infantil, pues más de 45,000 niños, niñas y adolescentes mueren por intoxicaciones cada año.¹

Los primeros auxilios se refieren al acercamiento inmediato o respondiente. Tal y como también se les conoce, pues tienen la finalidad de responder ante situaciones donde alguna persona presente malestar físico debido a algún accidente o cualquier situación que en ese momento está poniendo en riesgo su salud.²

Ante ello, de acuerdo con la Universidad Pontificia Bolivariana, la educación de la población en primeros auxilios genera grandes beneficios como, por ejemplo: responder a situaciones de manera inmediata que previamente se han convertido drásticamente en una emergencia; la generación de confianza y control ante ello; la promoción de la seguridad y prevención de accidentes; la contribución en comunidad; y el apoyo a profesionales de la salud, pues ante sucesos donde no se encuentre ninguna persona del área médica, el conocimiento y la puesta en marcha de primeros auxilios sobre la persona afectada, resulta vital como apoyo a los profesionales médicos hasta que llegue la atención médica especializada.³

Por otro lado, el tema de la actualización dentro de los mismos primeros auxilios, resulta en otra pieza imprescindible de la cual es importante tener en cuenta. Pues con base en lo mencionado por el Lic. Francisco José Sánchez del

¹ Cruz Roja. *10 septiembre Cruz Roja fomenta el aprendizaje de primeros auxilios en el ámbito escolar.* <https://www2.cruzroja.es/-/cruz-roja-fomenta-el-aprendizaje-de-primeros-auxilios-en-el-c3-a1mbito-escolar#:~:text=El%20aprendizaje%20de%20primeros%20auxilios%20est%C3%A1%20comprobado%20que%20es%20gratificante,para%20s%C3%AD%20mismos%20y%20los>

² Secretaría de Salud. *458. Primeros auxilios salvan vidas o evitan daños mayores.* <https://www.gob.mx/salud/prensa/458-primeros-auxilios-salvan-vidas-o-evitan-danos-mayores?idiom=es#:~:text=Los%20primeros%20auxilios%20se%20refieren,en%20riesgo%20su%20salud%2C%20detall%C3%B3n>

³ Universidad Pontificia Bolivariana. *Primeros auxilios el poder de salvar vidas y ser un héroe cotidiano.* https://www.upb.edu.co/ss/Satellite?c=UPB_Blog&cid=1464267984220&pagename=UPB_PortalPrincipal%2FUPB_Blog%2FGRID_DETALLE_ENTRADABLOG

Área de Conocimiento de Educación de Cruz Roja, los primeros auxilios, como cualquier otra cosa evolucionan y cambian. Por ello, deja en claro que mantener y actualizar tanto el conocimiento como la práctica de estos, fomenta la confianza al momento de actuar.

En adición a ello, también describe que el tener habilidades y conocimientos sobre primeros auxilios, además, ayuda a crear comunidades más seguras y saludables. En virtud de esto, los niños, niñas, adolescentes, personas adultas y adultas mayores deben poder tener una educación de calidad en primeros auxilios, de modo que la formación al respecto sea accesible para todos y todas, desde la infancia (donde el contenido sea primeros auxilios básicos, pero de gran utilidad, tales como pedir ayuda o usar números de emergencia), hasta la adultez.⁴

Es de señalar, que a nivel nacional las cifras en cuanto a educación sobre primeros auxilios son realmente preocupantes, ya que pese a su gran importancia de adquirirla; de manera desafortunada sólamente menos del 1% de la población de México, cuenta con una cultura de capacitación en primeros auxilios, de acuerdo con el Lic. Fernando Raúl Pérez Muñoz, coordinador del Servicio Universitario de Atención Prehospitalaria (SUAP) de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Además, todo ello a pesar de que los primeros cinco minutos desde que ocurre un percance, accidente o lesión son vitales para que se lleve a cabo una pronta reacción con el fin de salvaguardar la vida de la persona afectada.

Cabe mencionar, que estadísticas internacionales describen que el porcentaje medio de la población capacitada en primeros auxilios en diferentes países varía mucho, de tal forma que países como Turquía cuentan con el 0.15% de la población capacitada en primeros auxilios, similar a lo que sucede en México. Sin embargo, naciones como Austria son ejemplo del gran porcentaje de población con conocimiento en este tema, pues en el caso de este país es de un 80%.⁵

⁴ Cruz Roja. *La importancia del aprendizaje permanente en primeros auxilios*.

<https://www2.cruzroja.es/web/ahora/-/importancia-aprendizaje-permanente-primeros-auxilios-1>

⁵ Universidad Autónoma de Aguascalientes. Menos del 1% de la población en México está capacitada en primeros auxilios: SUAP.

Por tales motivos, la presente iniciativa propone establecer dentro de la Ley Estatal de Salud que la educación para la salud tiene por objeto no solamente orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de la automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, todos los tipos de diabetes, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes y discapacidades, rehabilitación de las personas con discapacidad, detección oportuna de enfermedades y prevención de adicciones; sino también en primeros auxilios. Con el fin de crear una sociedad de prevención y sobre todo, de bienestar.

A continuación, se visualiza la propuesta de reforma dentro de la siguiente tabla comparativa:

LEY ESTATAL DE SALUD	
LEY ACTUAL	PROPIUESTA DE REFORMA
ARTICULO 44.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD TIENE POR OBJETO: I-II.- (...) III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SALUD MENTAL, SALUD BUCAL, EDUCACIÓN SEXUAL, PLANIFICACIÓN FAMILIAR, RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, USO APROPIADO DE LOS ANTIBIÓTICOS, PREVENCIÓN DE LA	ARTICULO 44.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD TIENE POR OBJETO: I-II.- (...) III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SALUD MENTAL, SALUD BUCAL, EDUCACIÓN SEXUAL, PLANIFICACIÓN FAMILIAR, RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, USO APROPIADO DE LOS ANTIBIÓTICOS, PREVENCIÓN DE LA

<https://www.uaa.mx/portal/noticias/menos-del-1-de-la-poblacion-en-mexico-esta-capacitada-en-primeros-auxilios-suap/>

FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, TODOS LOS TIPOS DE DIABETES, USO ADECUADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES.	FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, TODOS LOS TIPOS DE DIABETES, USO ADECUADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES, PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y PRIMEROS AUXILIOS A TRAVÉS DE CAMPAÑAS PERMANENTES EN DIFERENTES ÁMBITOS DE LA SOCIEDAD.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO 44.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD TIENE POR OBJETO:

I-II.- (...)

III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SALUD MENTAL, SALUD BUCAL, EDUCACIÓN SEXUAL, PLANIFICACIÓN FAMILIAR, RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, USO APROPIADO DE LOS ANTIBIÓTICOS, PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, TODOS LOS TIPOS DE DIABETES, USO ADECUADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES, PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y PRIMEROS AUXILIOS A TRAVÉS DE CAMPAÑAS PERMANENTES EN DIFERENTES ÁMBITOS DE LA SOCIEDAD.

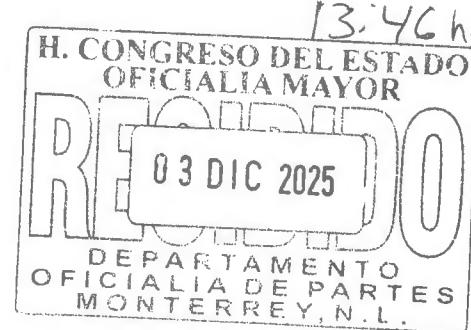
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCLUSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **reforma al artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de inclusión para personas con discapacidad**, al tenor de la siguiente exposición de motivos: 13.401

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La protección de los derechos de las personas que viven con discapacidad es un tema fundamental en la construcción de sociedades justas e inclusivas. En el ámbito jurídico nacional, México ha avanzado en la consolidación de un marco normativo que garantiza la igualdad y el respeto hacia este sector de la población. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece el principio de no discriminación, lo que implica la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad.

Sin embargo, la existencia de un marco normativo no es suficiente para garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad. Es imperativo que las leyes sean operativas y que se implementen políticas públicas orientadas a

garantizar su acceso a la educación, el empleo, la salud y la vida comunitaria en igualdad de condiciones. La creación de programas que atiendan las barreras estructurales es clave para evitar la marginación de este sector y propiciar su integración efectiva en la sociedad.

Uno de los principales retos en la implementación de políticas de inclusión es la sensibilización de la sociedad respecto a la importancia de la equidad y la accesibilidad. La eliminación de estereotipos y prejuicios es crucial para fomentar una cultura de respeto y reconocimiento de la diversidad. Es por ello, que las políticas públicas deben diseñarse bajo un enfoque de derechos humanos, asegurando la participación activa de las personas con discapacidad en la toma de decisiones.

Según resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, en Nuevo León viven 220 206 personas con algún tipo de discapacidad, las cuales representan el 3.8% de la población del Estado, esto quiere decir, que 38 de cada mil ciudadanos sufren de alguna discapacidad. De igual manera, son los municipios fuera del área metropolitana los que registran una mayor presencia de personas que viven con alguna discapacidad.

En este contexto, las autoridades municipales desempeñan un papel fundamental en la creación de programas que fomenten la inclusión social y económica de las personas con discapacidad. Si bien las políticas nacionales establecen directrices generales, es en el ámbito local donde se materializan las acciones concretas que impactan directamente en la vida de la ciudadanía. La adaptación de la infraestructura urbana, la accesibilidad en el transporte público y la implementación de programas de empleo incluyente son ejemplos de iniciativas que pueden ser promovidas desde el nivel municipal.

La inclusión económica es un aspecto esencial para garantizar la autonomía y el bienestar de las personas con discapacidad. Las administraciones municipales

pueden generar incentivos para que las empresas adopten modelos de contratación incluyentes y ofrecer capacitaciones especializadas que fortalezcan las habilidades laborales de este sector. La promoción de emprendimientos y cooperativas también puede representar una estrategia efectiva para impulsar su independencia económica.

Además del tema económico y el empleo, el ámbito social es un pilar fundamental en la inclusión. Las estrategias de recreación y fomento de la salud en los municipios deben considerar la creación de programas de rehabilitación, provisión de dispositivos de asistencia, estrategias de desarrollo cultural inclusivas, entre otras.

Para Acción Nacional, el reconocimiento de los derechos de las personas que viven con una discapacidad y su inclusión en los ámbitos económicos y sociales es un tema digno de trabajar. La construcción de una sociedad verdaderamente inclusiva requiere un esfuerzo coordinado y debe de ser una suma de voluntades y la implementación de políticas públicas efectivas permitirán que las personas con discapacidad ejerzan plenamente sus derechos y contribuyan activamente al desarrollo social y económico del país. Es responsabilidad de todos garantizar que la inclusión no sea solo un ideal, sino una realidad tangible en cada comunidad

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO

<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I-V. ...</p> <p>VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:</p> <p>a) - d) ...</p> <p>e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia; y</p> <p>f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I-V. ...</p> <p>VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:</p> <p>a) - d) ...</p> <p>e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;</p> <p>f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros; y</p> <p>g) Diseñar y establecer políticas públicas que promuevan la inclusión y el libre desarrollo de las actividades económicas y sociales de las personas con discapacidad.</p> <p>...</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman los incisos e) y f) de la fracción VI del artículo 33; y se adiciona el inciso g) a la fracción VI del artículo 33, todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I-V. ...

VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:

a) - d) ...

e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;

f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros; y

g) Diseñar y establecer políticas públicas que promuevan la inclusión y el libre desarrollo de las actividades económicas y sociales de las personas con discapacidad.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A FIN DE ESTABLECER LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **adición de un artículo 24 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, de tenor de la siguiente exposición de motivos:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente marginado, debido a que la sociedad aún no ha logrado consolidar un entorno plenamente inclusivo. En México, la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad es motivo de preocupación, ya que continúan siendo vulnerados de manera sistemática y no siempre son considerados una prioridad dentro de la agenda gubernamental.

En este contexto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual México es parte, establece en su artículo 27 que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones con el resto de la población. Este derecho incluye la posibilidad de elegir libremente

una ocupación y de desempeñarla en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.

En el ámbito normativo, México cuenta con legislación específica en materia de discapacidad, destacando la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual establece los principios y mecanismos que garantizan la plena inclusión de este sector de la población. Esta normativa busca asegurar la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida y reconoce el derecho de las personas con discapacidad a recibir un trato digno y asesoría gratuita.

De manera complementaria, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un trabajo digno y socialmente útil. Asimismo, tanto la Ley Federal del Trabajo como los artículos 4° y 5° de la Constitución establecen que ninguna persona puede ser impedida de ejercer la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre que este sea lícito. Dicho derecho solo puede ser restringido por determinación judicial en los casos en que se vulneren los derechos de terceros o se afecte el orden social.

Por otro lado, el artículo 1° constitucional dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de ello, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a lo establecido en la ley.

A pesar de estos marcos normativos, las personas con discapacidad continúan enfrentando barreras significativas, particularmente en el acceso al mercado laboral. Esta problemática afecta de manera especial a las mujeres con discapacidad, quienes presentan una menor participación en el ámbito laboral y un acceso limitado a la información, según datos recientes de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT). De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la tasa de actividad laboral de este grupo es considerablemente baja.

En un análisis realizado en 60 países, se observó que la tasa de inactividad de las mujeres con discapacidad no solo es superior a la de las mujeres sin discapacidad, sino también a la de los hombres, tanto con como sin discapacidad. Además, en la mayoría de los países con datos disponibles, las personas con discapacidad perciben ingresos mensuales inferiores a los de quienes no presentan alguna condición de discapacidad, lo que repercute directamente en su poder adquisitivo y en su calidad de vida.

Si bien esta diferencia salarial puede estar relacionada con el hecho de que muchas personas con discapacidad trabajan a tiempo parcial, sus menores ingresos limitan su capacidad de consumo y las colocan en una situación de mayor vulnerabilidad económica, aumentando su riesgo de caer en la pobreza.

La Organización Internacional del Trabajo también ha señalado que estas dificultades comienzan desde edades tempranas. Los jóvenes de entre 15 y 29 años con discapacidad tienen hasta cinco veces más probabilidades de estar fuera del sistema educativo y de carecer de oportunidades laborales o formativas en comparación con sus pares sin discapacidad, lo que genera un impacto negativo en su desarrollo profesional y social.

Es por ello que nuestra propuesta va encaminada para adicionar un artículo a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de establecer la integración de las personas que viven con discapacidad en el ámbito laboral.

DECRETO

ÚNICO - Se adiciona el artículo 24 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar redactada de la siguiente manera:

Art. 1.-24.- ...

Artículo 24. Bis La Secretaría del Trabajo, es la autoridad responsable de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente ley y en los programas en favor de las personas con discapacidad en el Estado, por lo que podrá:

- I. Procurar su integración en el sistema ordinario de trabajo y en el sector público, de acuerdo a sus características individuales en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias;**
- II. Promover políticas públicas para la inclusión y oportuna ubicación laboral de las personas con discapacidad;**
- III. Impulsar acciones entre los sectores público, social y privado para la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, programas de capacitación y becas de empleo para las personas con discapacidad;**
- IV. Evaluar y acreditar las habilidades para el trabajo de las personas con discapacidad;**
- V. Impulsar programas de capacitación, adiestramiento laboral y cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial para las personas con discapacidad;**
- VI. Alentar el desarrollo de programas de autoempleo digno para las personas con discapacidad; y,**
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley y las que establezca la NORMA MEXICANA NMX-R-025-SCFI-2015.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 231 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 231 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ÁREAS NATURALES.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

04 DIC 2021

El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa en materia de protección a áreas naturales** presento la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen uno de los instrumentos más relevantes para la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento del equilibrio ecológico en cualquier entidad federativa. Estos espacios, los cuales son definidos como zonas geográficas en las que se preservan ecosistemas representativos, procesos naturales de especial importancia o hábitats críticos para diversas especies endémicas o nativas de la zona, los cuales adquieren una función estratégica para el desarrollo sostenible y la protección del patrimonio natural de una región, su reconocimiento por parte del Estado no solo implica la delimitación formal de un terreno, sino la adopción de un compromiso jurídico, administrativo y científico que busca asegurar la integridad y permanencia de procesos ecológicos que son importantes para preservar ecosistemas únicos o necesarios para la región.

Dicho esto, en términos ambientales, las Áreas Naturales Protegidas permiten resguardar la riqueza biológica asociada a las distintas regiones biogeográficas del país, su establecimiento responde a la necesidad de conservar ecosistemas en su estado más prístino posible, reconociendo

la complejidad y fragilidad de las relaciones ecológicas que allí se desarrollan, por lo que, los ecosistemas contenidos en estas áreas funcionan como reguladores naturales que contribuyen al equilibrio climático, a la estabilidad hídrica y a la diversidad genética, elementos que resultan indispensables para la resiliencia ambiental frente a los efectos del cambio climático y una presión antropogénica cada vez más creciente.

Entre los servicios ambientales que proporcionan estos espacios¹ destacan varios de carácter vital y estratégico para las comunidades humanas. En primer lugar, el abastecimiento de agua, ya que muchas Áreas Naturales Protegidas albergan zonas de recarga de acuíferos, corrientes superficiales o nacimientos de agua que alimentan a poblaciones enteras, el control natural de la erosión mediante la conservación de la cobertura vegetal, evitando la degradación del suelo y los procesos de desertificación, reducción del riesgo de inundaciones al funcionar como amortiguadores naturales que regulan el flujo de escorrentías pluviales y disminuyen la velocidad de los escurrimientos y la captura de dióxido de carbono, proceso mediante el cual se mitiga el calentamiento global, favoreciendo la estabilidad climática y disminuyendo la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

En el estado de Nuevo León, la existencia de diversas Áreas Naturales Protegidas tiene una riqueza biológica y ecológica importante y diversa, que caracteriza a la región. La entidad cuenta con zonas de alta biodiversidad que albergan especies endémicas y en algunos casos en peligro de extinción. Entre las especies protegidas por el Estado destacan el acocil regio montano², el agave baracteosa³, el abeto de Martínez (*Picea martinezii*)⁴ y el rascador gorra canela (Atlapetes

¹ SEP. (2025, 6 de febrero). *Servicios ambientales que proporcionan las regiones naturales*. Nueva Escuela Mexicana Digital.

² Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. (s. f.). Conservación del acocil regiomontano: un éxito de reintroducción en Nuevo León.

³ iNaturalist México. (s. f.). *Agave bracteosa*.

⁴ iNaturalist México. (s. f.). *Picea martinezii*

pileatus)⁵. Estas especies representan no solo una riqueza biológica única, sino también un patrimonio natural cuyo valor ecológico, científico y cultural resulta incalculable.

El acocil regio montano, por ejemplo, es un crustáceo de agua dulce cuya distribución se encuentra severamente restringida a cuerpos de agua muy específicos del noreste mexicano el impacto que tendría su desaparición o su disminución significativa afectaría de manera directa la dinámica ecológica de estos sistemas acuáticos, así como la cadena alimentaria que depende de su presencia. Otro ejemplo sería el agave baracteosa es una planta que mantiene relaciones ecológicas importantes con polinizadores nativos, lo que lo convierte en un componente fundamental para la integridad de su ecosistema.

Con esto podríamos presumir que la degradación, fragmentación o transformación de las Áreas Naturales Protegidas en Nuevo León tendría efectos directos sobre la supervivencia de estas especies y sobre el funcionamiento integral de los ecosistemas que ocupan, además de la pérdida de cobertura vegetal, la contaminación, el cambio de uso de suelo y el crecimiento urbano no planificado, que representan amenazas constantes que pueden desencadenar desequilibrios ecológicos severos.

Por esto mismo, la disminución de la biodiversidad, además, no solo constituye un problema ambiental, sino un riesgo para la seguridad humana y para la estabilidad económica y social del estado, ya que los servicios ambientales que proveen estos espacios permiten el desarrollo de actividades esenciales como la agricultura, el abastecimiento de agua y la prevención de desastres naturales.

En este sentido, la conservación de las Áreas Naturales Protegidas implica una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad y las instituciones académicas, las cuales deben cooperar para poder garantizar la integridad de estos territorios resultando indispensable implementar políticas públicas sólidas sustentadas en criterios científicos

⁵ iNaturalist México. (s. f.). *Atlapetes pileatus*

y técnicos, así como fortalecer los mecanismos legales que permitan una vigilancia efectiva y una gestión responsable.

La conservación de las Áreas Naturales Protegidas, además, genera beneficios que trascienden el ámbito ecológico, como por ejemplo, el turismo sustentable, la revalorización cultural de los territorios naturales y la promoción de actividades económicas compatibles con la conservación representan oportunidades que contribuyen al desarrollo regional. Estos beneficios pueden traducirse en empleos verdes, inversión social y fortalecimiento de las comunidades locales que habitan o colindan con dichas áreas.

Ahora bien, por otro lado, dentro la presente iniciativa se pretende reforzar la figura recién incorporada en nuestro marco jurídico el pasado mes de abril, se trata de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, con este trabajo se busca dotar a la Fiscalía de herramientas jurídicas y operativas que le permitan actuar de manera oportuna y eficaz ante situaciones que pongan en riesgo la integridad de las Áreas Naturales Protegidas y otros recursos ambientales críticos.

Al delimitar claramente las facultades de intervención, se promueve una actuación responsable y fundamentada, que garantiza la protección del patrimonio natural para beneficio de las presentes y futuras generaciones, y sobre todo permite una mayor certeza jurídica en la toma de decisiones y en la ejecución de acciones orientadas a la prevención, investigación y sanción de delitos ambientales, es decir, la claridad normativa contribuirá a evitar actuaciones arbitrarias y refuerza el principio de legalidad, brindando seguridad tanto a las autoridades como a los ciudadanos.

Un ejemplo de esto último, es la capacidad de reacción inmediata ante actividades ilícitas que puedan afectar gravemente los ecosistemas y la biodiversidad estatal, estableciendo la facultad de suspender obras, construcciones o cualquier actividad dentro de Áreas Naturales Protegidas, sin necesidad de trámites prolongados, resulta fundamental para evitar daños irreversibles, asimismo, la Fiscalía podrá actuar de

manera preventiva ante denuncias ciudadanas, reportes técnicos o información verificable, lo que fomenta la participación social y el ejercicio de la corresponsabilidad en la protección ambiental.

Otra ventaja sobre la regulación de las facultades de la Fiscalía también contribuye a elevar los estándares de transparencia y rendición de cuentas en materia ambiental, ya que al establecer los criterios claros para la intervención de la autoridad especializada permitirá documentar y justificar cada una de sus acciones, facilitando la evaluación de resultados y la identificación de áreas de mejora.

Finalmente, dotar de facultades reglamentadas a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental representa un avance significativo en la consolidación de un modelo de gobernanza ambiental moderno y eficaz, priorizando la protección de los recursos naturales y la preservación de la biodiversidad convirtiéndose en ejes de la agenda pública, favoreciendo el desarrollo sostenible y la competitividad del estado.

Por lo anterior mencionado, es indispensable asumir un compromiso firme y de largo plazo que permita garantizar que las futuras generaciones puedan disfrutar de los beneficios y las riquezas naturales que hoy están bajo nuestra responsabilidad, la preservación de las Áreas Naturales Protegidas no constituye ni debería de constituir únicamente un deber ético derivado del respeto a la vida y al ambiente, sino también una obligación jurídica enmarcada en las leyes nacionales y estatales que regulan la protección ambiental, ya que invertir en su resguardo significa fortalecer la resiliencia del estado frente a los efectos del cambio climático, prevenir desastres, asegurar fuentes de agua limpia y mantener la estabilidad ecológica necesaria para el desarrollo humano.

En conclusión, la conservación de estas áreas representa una apuesta estratégica hacia el futuro, pues garantiza la permanencia de procesos ecológicos esenciales, la preservación de especies únicas y la continuidad de los servicios ambientales de los que dependen las poblaciones humanas, al mismo tiempo, brindar seguridad a las Áreas

Naturales Protegidas es proteger la vida misma, en todas sus formas, y asegurar que Nuevo León continúe siendo un territorio capaz de sostener la riqueza natural que lo caracteriza.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROUESTO
<p>Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. ...a V.</p>	<p>Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. ...a V.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Artículo 231 bis.- Tratándose de Áreas naturales protegidas la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental estará facultada para ordenar la suspensión de manera inmediata de cualquier obra, construcción, preparación del terreno, uso de maquinaria o actividad que se realice dentro de Áreas Naturales Protegidas, cuando:</p> <p>I. Tenga conocimiento cierto y verificable de que la actividad se realiza dentro del polígono protegido, aun de forma preliminar.</p> <p>II. La denuncia, reporte ciudadano o información técnica sea suficientemente fundada para presumir riesgo ambiental inminente, verificado mediante revisión técnica preliminar por la autoridad.</p>

	<p>III. No se cuente con autorización emitida por la autoridad pertinente.</p> <p>IV. Se cuente con autorización emitida por la autoridad pertinente, y se presenten los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Excedan los alcances autorizados. b) Se realicen en contravención de condicionantes ambientales. c) Existan elementos objetivos de riesgo ambiental mayor. d) Contravengan los programas de manejo o restricciones aplicables.
LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE (SIN CORRELATIVO)	TEXTO PROPUESTO
	<p>CAPÍTULO VIII BIS I DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL</p> <p>Artículo 33 BIS II. La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental será el órgano competente para investigar los hechos que presuman, constituyan o puedan constituir daño, riesgo o afectación relevante al ambiente, a los ecosistemas, a la biodiversidad, a las Áreas Naturales Protegidas o a los bienes jurídicos tutelados por la legislación ambiental del Estado.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental será la autoridad facultada para generar, obtener, analizar y consolidar información técnica, científica, documental y pericial relacionada con posibles delitos o afectaciones ambientales.</p> <p>Artículo 33 BIS III. La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales tendrá las siguientes facultades:</p>

- | | |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>I. Iniciar investigaciones de oficio, mediante denuncia ciudadana, reporte técnico, alerta institucional, monitoreo ambiental o por cualquier otro medio que proporcione indicios razonables de posible construcción, modificación del suelo, preparación de obra o actividad que implique riesgo, afectación o daño a Áreas Naturales Protegidas o bienes sujetos a protección ambiental.</p> <p>II. Realizar visitas ministeriales de verificación; recabar evidencia física, documental, audiovisual o digital; ordenar y solicitar dictámenes periciales ambientales, para el esclarecimiento de los hechos investigados.</p> <p>III. Requerir a las dependencias estatales, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Estado y de los Municipios, así como a concesionarios o particulares, la información necesaria para la investigación de conductas que puedan constituir delitos ambientales. La negativa injustificada dará lugar a la imposición de las medidas de apremio previstas en las leyes aplicables.</p> <p>IV. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en los asuntos de su competencia, así como celebrar convenios de colaboración y de intercambio de información ambiental, técnica o territorial.</p> <p>V. Acceder, compilar, analizar y procesar información proveniente de sistemas de monitoreo ambiental, bases de datos oficiales, imágenes satelitales, reportes institucionales o cualquier insumo técnico que permita identificar riesgo, deterioro o daño ambiental.</p> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

	<p>VI. Requerir dictámenes, planos, permisos, autorizaciones, manifestaciones de impacto ambiental, programas de manejo, constancias de uso de suelo u otros documentos vinculados con la legalidad de la obra o actividad investigada.</p> <p>VII. Recabar y asegurar la evidencia necesaria para la integración de la carpeta de investigación, así como practicar las diligencias ministeriales indispensables para determinar la probable comisión de delitos ambientales.</p> <p>VIII. Solicitar medidas cautelares, aseguramientos, providencias precautorias y demás actos que requieran autorización judicial, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>IX. Firmar acuerdos de colaboración institucional con la Fiscalía General de la República, conforme al párrafo cuarto del artículo 29 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para el desarrollo de investigaciones y el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos en materia ambiental de fuero federal.</p> <p>X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones o que le atribuya expresamente esta Ley y las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 231 y se adiciona un artículo 231 bis de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría, la **Fiscalía Especializada en Materia Ambiental**, o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.a V.

Artículo 231 bis.- Tratándose de Áreas naturales protegidas la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental estará facultada para ordenar la suspensión de manera inmediata de cualquier obra, construcción, preparación del terreno, uso de maquinaria o actividad que se realice dentro de Áreas Naturales Protegidas, cuando:

I. Tenga conocimiento cierto y verificable de que la actividad se realiza dentro del polígono protegido, aun de forma preliminar.

II. La denuncia, reporte ciudadano o información técnica sea suficientemente fundada para presumir riesgo ambiental inminente, verificado mediante revisión técnica preliminar por la autoridad.

III. No se cuente con autorización emitida por la autoridad pertinente.

IV. Se cuente con autorización emitida por la autoridad pertinente, se presenten los siguientes supuestos:

a) Excedan los alcances autorizados.

b) Se realicen en contravención de condicionantes ambientales.

c) Existan elementos objetivos de riesgo ambiental mayor.

d) Contravengan los programas de manejo o restricciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un CAPÍTULO VIII BIS I denominado “DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL”, el cual contiene los artículos 33 bis II y 33 bis III, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII BIS I

DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 33 BIS II. La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental el órgano competente para investigar los hechos que presuman, constituyan o puedan constituir daño, riesgo o afectación relevante al ambiente, a los ecosistemas, a la biodiversidad, a las Áreas Naturales Protegidas o a los bienes jurídicos tutelados por la legislación ambiental del Estado.

La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental será la autoridad facultada para generar, obtener, analizar y consolidar información técnica, científica, documental y pericial relacionada con posibles delitos o afectaciones ambientales.

Artículo 33 BIS III. La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales tendrá las siguientes facultades:

I. Iniciar investigaciones de oficio, mediante denuncia ciudadana, reporte técnico, alerta institucional, monitoreo ambiental o por cualquier otro medio que proporcione indicios razonables de posible construcción, modificación del suelo, preparación de obra o actividad que implique riesgo, afectación o daño a Áreas Naturales Protegidas o bienes sujetos a protección ambiental.

II. Realizar visitas ministeriales de verificación; recabar evidencia física, documental, audiovisual o digital; ordenar y solicitar dictámenes periciales ambientales, para el esclarecimiento de los hechos investigados.

III. Requerir a las dependencias estatales, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Estado y de los Municipios, así como a concesionarios o particulares, la información necesaria para la investigación de conductas que puedan constituir delitos ambientales. La negativa injustificada dará lugar a la imposición de las medidas de apremio previstas en las leyes aplicables.

IV. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en los asuntos de su competencia, así como celebrar convenios de colaboración y de intercambio de información ambiental, técnica o territorial.

V. Acceder, compilar, analizar y procesar información proveniente de sistemas de monitoreo ambiental, bases de datos oficiales, imágenes satelitales, reportes institucionales o cualquier insumo técnico que permita identificar riesgo, deterioro o daño ambiental.

VI. Requerir dictámenes, planos, permisos, autorizaciones, manifestaciones de impacto ambiental, programas de manejo, constancias de uso de suelo u otros documentos vinculados con la legalidad de la obra o actividad investigada.

VII. Recabar y asegurar la evidencia necesaria para la integración de la carpeta de investigación, así como practicar las diligencias ministeriales indispensables para determinar la probable comisión de delitos ambientales.

VIII. Solicitar medidas cautelares, aseguramientos, providencias precautorias y demás actos que requieran autorización judicial, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Firmar acuerdos de colaboración institucional con la Fiscalía General de la República, conforme al párrafo cuarto del artículo 29 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para el desarrollo de investigaciones y el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos en materia ambiental de fuero federal.

X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones o que le atribuya expresamente esta Ley y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO TRANSITORIO

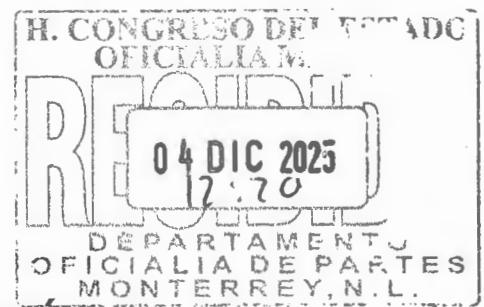
UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

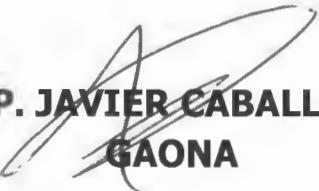
Monterrey, N.L. diciembre 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ




**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

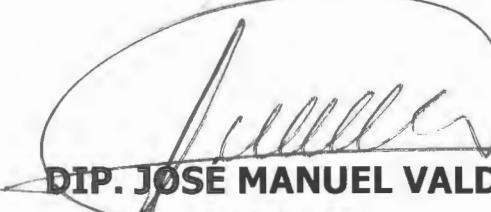

**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**


**DIP. HÉCTOR JULIAN
MORALES RIVERA**


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**


**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**


**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**


DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ



AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20854/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 31 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE CÁNCER DE PIEL. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado José Luis Santos Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **reforma a la fracción XXIII del Apartado A del art. 4 y el art. 31 Bis 3 de la Ley Estatal de Salud en materia de tratamiento de cáncer de piel**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer es una de las enfermedades más preocupantes en la actualidad. Específicamente, el cáncer de piel es uno de los que tienen mayor incidencia a nivel mundial. Este tipo de cáncer se desarrolla cuando existe un crecimiento descontrolado de células anormales, formando tumores. Su principal causa es la exposición excesiva a los rayos ultravioleta (UV) del sol. La piel es el órgano más extenso del ser humano, y como está expuesta es muy delicada. Existen 4 tipos: carcinoma basocelular, carcinoma epidermoide, carcinoma de anexos y melanoma, este último es de los más letales.

En México, el cáncer de piel es el segundo más frecuente. Su frecuencia ha mostrado un incremento significativo; cada año se diagnostican entre 11 mil y 16 mil nuevos casos. De acuerdo a datos del Gobierno de México, las entidades con

mayor frecuencia y tasa de mortalidad por este cáncer son Ciudad de México, Baja California Sur, Jalisco, Nuevo León y Colima. Se informa incluso que 3 de estos estados tienen tasas de incremento de frecuencia de casos mayores a 250 por ciento, incluyendo a Nuevo León.

Esto demuestra la relevancia que esta enfermedad tiene no solamente a nivel nacional, sino que también en Nuevo León; estado en donde debido a las condiciones climáticas de la región y al estilo de vida de los ciudadanos, la exposición al sol puede ser altamente peligrosa.

A pesar de estas cifras, el cáncer de piel sigue siendo subestimado en la agenda pública. Esta percepción impide que muchas personas busquen un diagnóstico temprano o adopten medidas de protección adecuadas. La ausencia de conciencia social y de atención estructural coloca en una situación de riesgo a miles de habitantes, especialmente aquellos que trabajan al aire libre, como obreros, agricultores, transportistas, vendedores y personal de servicios.

La mayoría de los casos de cáncer de piel pueden ser prevenidos mediante educación, protección solar adecuada y revisiones médicas regulares. Especialmente el tipo de cáncer de piel de melanoma, es más fácil de tratar en etapas tempranas. Asimismo, si se detecta de manera temprana, este tipo de cáncer tiene altas tasas de curación, lo cual convierte a la prevención y la detección oportuna en herramientas de gran utilidad.

Por lo tanto, los exámenes regulares de la piel y las consultas médicas son fundamentales. Si se logra orientar a las personas de manera eficiente y detallada sobre cómo prevenir y detectar esta enfermedad, la vida de miles de personas se podrían salvar.

El cáncer de piel es un problema de salud pública. Es fundamental que el estado de Nuevo León tome acciones para ayudar a los ciudadanos. Actualmente, la legislación estatal no contempla un marco específico que garantice acciones permanentes y estructuradas en torno a la orientación, prevención y detección temprana del cáncer de piel; únicamente se toma en consideración el cáncer cérvico-uterino, mamario y de próstata. Esta omisión deja sin protección jurídica a una parte importante de la población expuesta.

Por ello, se propone la presente iniciativa, que tiene como objetivo principal establecer los lineamientos generales para que en Nuevo León se puedan reforzar los mecanismos de prevención a este problema de salud pública. Esto mediante la implementación de exámenes gratuitos actuales y programas y/o campañas de detección de cáncer. Estas medidas permitirán realizar una intervención temprana, reducir la mortalidad y morbilidad por cáncer de piel y empoderar a la ciudadanía mediante la educación en temas de salud.

La iniciativa se fundamenta en el derecho a la salud del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios de prevención y protección establecidos en la Ley General de Salud. El Congreso del Estado tiene la responsabilidad de responder a los desafíos emergentes en materia de salud pública, especialmente aquellos cuya solución puede salvar vidas de manera directa y comprobable.

La aplicación de esta iniciativa en el ámbito estatal contribuirá a reducir la carga de enfermedades evitables, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y fortalecer una cultura de autocuidado en salud pública. Además, representa un avance sustantivo en la protección del derecho a la salud y en la prevención de enfermedades evitables en la entidad.

LEY ESTATAL DE SALUD	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:	ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:
A.- (...)	A.- (...)
I-XXII.- (...)	I-XXII.- (...)
XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y	XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO, DE PIEL Y DE PRÓSTATA; Y
XXIV.- (...)	XXIV.- (...)
B.- (...)	B.- (...)
I-XXVI.- (...)	I-XXVI.- (...)
ARTÍCULO 31 BIS 3.- LA SECRETARÍA, DE MANERA GRATUITA REALIZARÁ EXÁMENES, UNA VEZ AL AÑO, A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y/O CAMPAÑAS DE DETECCIÓN DE CÁNCER, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31 BIS Y 31 BIS 2 DE ESTA LEY.	ARTÍCULO 31 BIS 3.- LA SECRETARÍA, DE MANERA GRATUITA REALIZARÁ EXÁMENES, UNA VEZ AL AÑO, A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y/O CAMPAÑAS DE DETECCIÓN DE CÁNCER, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31 BIS, 31 BIS 2 Y FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 4o DE ESTA LEY.

<p>EN TODO CASO, LA SECRETARÍA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON AYUNTAMIENTOS, CLÍNICAS PARTICULARES O PATROCINADORES DE SECTOR PRIVADO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL SERVICIO GRATUITO DE EXÁMENES PARA LA DETECCIÓN DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA.</p>	<p>EN TODO CASO, LA SECRETARÍA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON AYUNTAMIENTOS, CLÍNICAS PARTICULARES O PATROCINADORES DE SECTOR PRIVADO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL SERVICIO GRATUITO DE EXÁMENES PARA LA DETECCIÓN DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO, DE PIEL Y DE PRÓSTATA.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXIII del Apartado A del Artículo 4o y el artículo 31 Bis 3 de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

A.- (...)

I-XXII.- (...)

XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO, **DE PIEL Y DE PRÓSTATA; Y**

XXIV.- (...)

B.- (...)

I-XXVI.- (...)

ARTÍCULO 31 BIS 3.- LA SECRETARÍA, DE MANERA GRATUITA REALIZARÁ EXÁMENES, UNA VEZ AL AÑO, A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y/O CAMPAÑAS DE DETECCIÓN DE CÁNCER, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31 BIS, 31 BIS 2 Y FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 4º DE ESTA LEY.

EN TODO CASO, LA SECRETARÍA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON AYUNTAMIENTOS, CLÍNICAS PARTICULARES O PATROCINADORES DE SECTOR PRIVADO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL SERVICIO GRATUITO DE EXÁMENES PARA LA DETECCIÓN DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO, DE PIEL Y DE PRÓSTATA.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ


Iniciativa a la Ley Estatal de Salud, Diputado José Luis Santos

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

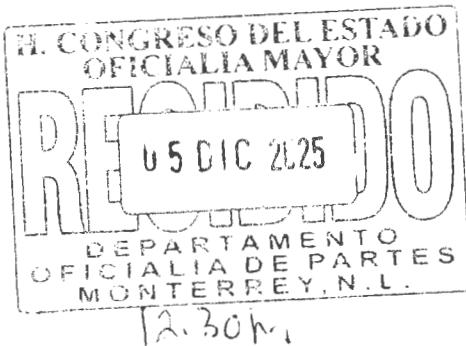
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE MENORES ANTE CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA Y/O SEXUAL. SE TURNARÁ CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección efectiva de menores ante conductas de violencia física y/o sexual.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección efectiva de menores ante conductas de violencia física y/o sexual**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento general.

La presente iniciativa parte de una premisa constitucional y convencional: el Estado debe garantizar, de manera plena, la protección de niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de violencia, incluyendo la violencia física y la violencia sexual. En ese marco, resulta indispensable fortalecer la respuesta penal del Estado cuando la víctima sea una persona menor de 18 años, no sólo por la gravedad objetiva del daño, sino por el impacto singular que estas conductas ocasionan en el desarrollo

integral, aprovechamiento escolar, salud mental, proyecto de vida e inserción social de la víctima.¹²³

La premisa constitucional y convencional aludida no es meramente declarativa: configura un deber jurídico reforzado que impone al legislador adoptar medidas eficaces —incluidas medidas penales— cuando se trata de proteger a niñas, niños y adolescentes. La especial protección a la minoría de edad no se funda en la idea de una “debilidad” abstracta, sino en una realidad verificable: la niñez y la adolescencia son etapas en las que la persona se encuentra en formación y depende, en mayor o menor medida, de la estructura familiar, escolar, comunitaria e institucional para asegurar su seguridad, su salud y su desarrollo. Esa dependencia genera una asimetría estructural que hace que la violencia física y sexual tenga, en este grupo, una capacidad de daño cualitativamente superior.

En esa lógica, fortalecer la respuesta penal del Estado cuando la víctima sea menor de 18 años responde a un criterio de proporcionalidad reforzada. El daño en NNA no sólo es “más grave” por la intensidad inmediata de la lesión, sino por su efecto expansivo sobre bienes jurídicos conexos: la continuidad educativa, la socialización, la estabilidad emocional, el sentido de seguridad y la construcción de la identidad. Lo que en una persona adulta podría traducirse en un evento traumático acotado, en una persona menor de edad puede convertirse en un factor que reestructura —de manera persistente— su forma de vincularse, su desempeño escolar, su forma de interpretar el mundo y su proyecto de vida. Por esa razón, la reacción penal no puede permanecer anclada en una evaluación estática del hecho (el “momento” del delito), sino que debe reconocer que en NNA el daño opera también como un impedimento futuro: condiciona oportunidades, limita capacidades y altera trayectorias de desarrollo que aún no se consolidan.

1Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4º (principio de interés superior de la niñez). Cámara de Diputados, versión oficial en PDF: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

2Convención sobre los Derechos del Niño, art. 19 (protección contra toda forma de violencia). Naciones Unidas (PDF en español): <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

3OMS, 'Child maltreatment' (definición y alcance, incluye abuso sexual y violencia física contra menores de 18). <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

Asimismo, la obligación estatal de protección integral exige evitar diseños normativos con “umbrales” que, sin proponérselo, produzcan zonas de tutela disminuida dentro de la minoría de edad. Cuando el ordenamiento agrava la respuesta penal sólo para rangos etarios muy tempranos, el sistema puede enviar un mensaje involuntario: que la adolescencia es un tramo de menor relevancia protectora, cuando en realidad continúa siendo una etapa jurídicamente protegida por el mismo mandato de interés superior. Fortalecer la respuesta penal en todo el espectro 0–17 no significa uniformar o borrar diferencias; significa asegurar que el orden legal no deje fuera a quienes también son menores y también padecen efectos profundos, aunque distintos, de la violencia.

Por otra parte, hay un argumento de eficacia que no depende de incrementar penas de manera simbólica, sino de la coherencia del sistema. La violencia contra NNA tiende a ocurrir en contextos de confianza, dependencia o cercanía; por ello, muchas víctimas no denuncian o denuncian tardíamente, y cuando lo hacen enfrentan barreras sociales, familiares o institucionales. En ese escenario, el Derecho Penal cumple también una función de posicionamiento normativo: clarifica que el Estado reconoce la gravedad superior del daño y que no tolera su minimización cultural (“son cosas de familia”, “así se educa”, “fue un error”, “ya está grande”). Esta función expresiva es particularmente relevante en entornos donde la violencia se normaliza o se invisibiliza. Una norma más robusta fortalece el respaldo institucional para que escuelas, profesionales de la salud, autoridades de protección y operadores del sistema de justicia actúen con mayor firmeza, sin tratar lo ocurrido como un conflicto “menor”.

Finalmente, la referencia al impacto en desarrollo integral, desempeño escolar, salud mental, proyecto de vida e inserción social no es retórica: es el núcleo de por qué la ley debe responder con mayor intensidad cuando el sujeto pasivo es menor de edad. La niñez y la adolescencia son etapas donde el Estado debe garantizar condiciones mínimas para el pleno despliegue de capacidades; cuando la violencia física o sexual interrumpe ese despliegue, el daño excede el hecho en sí y se transforma en una afectación estructural. En esa medida, fortalecer la respuesta

penal es una forma de alinear el sistema sancionador con la obligación constitucional y convencional de garantizar una vida libre de violencia y de proteger con prioridad el proceso de desarrollo humano, evitando que el ordenamiento mismo perpetúe brechas de tutela por razones de edad dentro de la propia categoría de personas menores de 18 años.

II. Razones de necesidad y oportunidad.

En la práctica forense y en la realidad social, la violencia contra personas menores de edad presenta dos rasgos que exigen una respuesta normativa más sólida: (a) la alta prevalencia y subregistro; y (b) la dificultad de dimensionar, al momento de la comisión del delito, el alcance real de las secuelas. El primero no se reduce a un dato estadístico: el subregistro constituye un problema estructural de acceso a la justicia, pues la violencia contra NNA suele ocurrir en ámbitos de dependencia y cercanía —familia, escuela, comunidad, instituciones— que inhiben la denuncia, diluyen la credibilidad de la víctima y generan presiones de silencio. A ello se suma un componente procesal: la demora en denunciar no es necesariamente un indicio de falsedad; con frecuencia es expresión de miedo, vergüenza, amenaza, lealtades familiares o falta de acompañamiento. Cuando el sistema jurídico no reconoce estas dinámicas, tiende a reproducir la impunidad; por el contrario, cuando el legislador refuerza la gravedad normativa, contribuye a que el fenómeno sea tratado como lo que es: una agresión que requiere reacción institucional prioritaria y especializada.

El segundo rasgo —la dificultad de dimensionar las secuelas— es todavía más relevante para efectos de proporcionalidad. En materia de NNA, la afectación rara vez se agota en el hecho: su naturaleza es evolutiva. La agresión sexual o las lesiones pueden producir consecuencias inmediatas observables; pero el daño profundo suele manifestarse en fases posteriores del desarrollo, cuando la víctima enfrenta exigencias nuevas: desempeño escolar, socialización, autonomía, integración comunitaria, relaciones afectivas y consolidación de identidad. En otras palabras, el delito no sólo hiere, sino que interfiere con procesos formativos que aún estaban en curso. Por eso, en este ámbito, el “resultado” no siempre es plenamente verificable al momento de la comisión, ni siquiera durante la integración inicial de la

causa: puede aparecer después, de forma diferida, acumulativa y con efectos que impactan la vida adulta.⁴⁵

Esta particularidad cambia la forma en que debe evaluarse la gravedad. Si el Derecho Penal busca responder al daño de manera racional y proporcional, no puede limitarse a valorar únicamente lo constatado en el instante del hecho o en la primera etapa posterior. Debe considerar —como dato normativo— que en víctimas menores de edad existe una probabilidad elevada de afectaciones posteriores que condicionan el desarrollo y que son, por definición, difíciles de anticipar y de cuantificar *ex ante*. Esto no implica presumir automáticamente la máxima consecuencia en todos los casos, sino reconocer que la violencia en NNA tiene una capacidad de daño ampliada por el propio momento vital en que ocurre.

A lo anterior se suma una consideración adicional: en delitos contra menores, el agresor actúa típicamente aprovechando asimetrías (edad, fuerza, autoridad, confianza, necesidad económica o emocional), lo que incrementa la reprochabilidad de la conducta aun cuando no se exprese con violencia física visible. Esa asimetría no sólo facilita la comisión del delito; también reduce la posibilidad de que la víctima se proteja, denuncie o reciba ayuda inmediata. Así, el subregistro y las secuelas diferidas no son fenómenos independientes: forman parte del mismo ciclo de vulnerabilidad, donde el daño se expande y la respuesta institucional llega tarde o no llega.

Por estas razones, la imposibilidad de prever, desde la comisión, la magnitud final del daño —propia de la etapa de desarrollo— justifica que el Derecho Penal reconozca una mayor gravedad cuando el sujeto pasivo es menor de edad, no como un automatismo punitivo, sino como una decisión legislativa coherente con la tutela reforzada, con la realidad criminológica de la violencia contra NNA y con la

⁴⁵INEGI, ENVIPE 2025 (reporte y ficha del programa; incluye métricas de incidencia y cifra negra). Página del programa: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>; Reporte de resultados (PDF):

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf

5HHS/Child Welfare Information Gateway, 'Long-Term Consequences of Child Abuse and Neglect'

(consecuencias a largo plazo en salud mental, física y conducta). <https://www.childwelfare.gov> (versión PDF mirror: <https://www.hhs.nd.gov/sites/www/files/documents/DHS%20Legacy/long-term-consequences-of-child-abuse.pdf>)

necesidad de cerrar brechas de impunidad que se alimentan precisamente de la invisibilidad y la demora en el surgimiento del daño.

III. Diagnóstico mínimo: prevalencia, denuncia y cifra negra.

En México, diversas fuentes estadísticas muestran que la violencia sexual y otras formas de violencia están severamente subregistradas. Por un lado, los registros administrativos reflejan únicamente los casos que logran franquear múltiples filtros —denuncia, apertura de carpeta, canalización institucional, seguimiento—; por otro, las encuestas de victimización revelan que existe un volumen considerable de conductas que nunca llegan al sistema. Esta brecha no es un tecnicismo estadístico: significa que el Estado opera, muchas veces, con un diagnóstico incompleto, y que una parte sustancial del fenómeno permanece fuera del radar institucional. Mientras el tamaño real del problema no sea percibido con nitidez, la política pública tenderá a asignar recursos insuficientes, la vigilancia institucional será fragmentaria y la capacidad de prevención quedará debilitada.

No obstante, el subregistro no sólo impacta la planeación pública; también afecta el funcionamiento del sistema penal. En contextos de alta cifra negra, la violencia sexual contra NNA se convierte en un delito con baja expectativa de persecución: los agresores actúan con la certeza práctica de que la probabilidad de sanción es reducida, especialmente cuando el entorno inmediato de la víctima (familia, escuela, comunidad) favorece el silencio. Esto genera un efecto de espiral: a mayor impunidad percibida, mayor normalización; a mayor normalización, menos denuncia; y a menor denuncia, menor evidencia acumulada para que el Estado reconozca la magnitud del problema. En este punto, endurecer la respuesta penal cumple una función de ruptura simbólica y normativa: establece un estándar inequívoco sobre la intolerancia social y estatal frente a conductas que lesionan la integridad y la dignidad en las edades más vulnerables.

En ese contexto, endurecer la respuesta penal en delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes busca enviar una señal normativa clara sobre la intolerancia

social y estatal frente a conductas que, por su propia naturaleza, lesionan el desarrollo integral y generan daños potencialmente irreparables. Esa señal no se agota en un mensaje abstracto. Tiene efectos prácticos: fortalece la percepción institucional de prioridad; robustece la respuesta de operadores (policías, ministerios públicos, peritos, jueces) al subrayar que no se trata de conductas “menores” ni de conflictos privados; y reduce el margen cultural de justificación o minimización que suele aparecer alrededor de la violencia sexual (“fue un malentendido”, “exageró”, “ya estaba grande”, “solo fue un tocamiento”). En términos de política criminal, la función expresiva del Derecho Penal es particularmente relevante allí donde la violencia se oculta, se racionaliza o se normaliza.

Sin embargo, aun considerando las cifras disponibles —es decir, aun sin tener una medición total del fenómeno—, la necesidad de tomar acción por todos los frentes resulta evidente. La ENDIREH 2021⁶ aporta un dato crucial: la violencia en la infancia existe y se reporta en una proporción que no puede ser tratada como marginal; y dentro de ella, la violencia sexual antes de los 15 años representa una realidad que atraviesa la historia personal de muchas víctimas. La ENVIPE⁷ complementa este panorama al mostrar que, incluso cuando la violencia ocurre, una parte sustancial no se denuncia y, por tanto, no se transforma en investigación ni en sanción. Las razones de no denuncia —miedo, desconfianza, revictimización, normalización— describen una barrera que no se resuelve con exhortos, sino con decisiones estatales: fortalecer institucionalidad, cerrar vacíos normativos y reforzar el estándar sancionatorio como parte del conjunto de medidas.

De ahí que el Estado enfrente un doble reto que es simultáneamente técnico y ético. Primero, **reaccionar con proporcionalidad reforzada** frente a conductas especialmente lesivas para el desarrollo humano, reconociendo que el daño en NNA no se limita al hecho, sino que puede proyectarse en secuelas emocionales, educativas y sociales de largo alcance, imposibles de prever plenamente al

⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

⁷ <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2024/>

momento de la agresión. Segundo, **enviar una señal normativa clara** sobre la gravedad del daño, sin dejar “zonas grises” derivadas de umbrales etarios rígidos o categorías que no reflejan el entendimiento contemporáneo de la niñez y adolescencia como sujetos plenos de derechos.

La ley no debe construir, por omisión, una idea de que la protección penal disminuye dentro de la minoría de edad según criterios que invisibilizan etapas críticas como la adolescencia; al contrario, debe asegurar una tutela integral en todo el espectro 0–17, preservando un criterio de agravación más intensa para las edades más tempranas, pero sin abandonar a quienes siguen siendo menores de edad y siguen enfrentando barreras estructurales para denunciar, ser protegidos y acceder a justicia.

IV. Consideraciones de política criminal: proporcionalidad, prevención general y protección reforzada.

- 1. Proporcionalidad y bien jurídico.** Establecido lo anterior, la iniciativa busca que la respuesta punitiva refleje con mayor precisión la afectación al bien jurídico cuando la víctima es menor de edad. No se trata únicamente de valorar la lesión o el acto en sí, sino de reconocer que, por la etapa de desarrollo y la asimetría estructural propia de la minoría de edad, el daño tiende a tener un alcance ampliado y, en ocasiones, diferido. De ahí que la graduación de las penas se ajuste conforme a criterios de tutela reforzada, procurando una correspondencia más estricta entre la conducta y la lesividad real que produce en el desarrollo integral de la víctima.
- 2. Prevención general y certeza institucional.** La evidencia criminológica advierte que la disuasión no se explica solo por el incremento de las sanciones, sino de manera central por la expectativa real de investigación y sanción. Por ello, el endurecimiento normativo es una pieza —necesaria— dentro de una estrategia más amplia: fortalecimiento de investigación, peritajes, entrevistas especializadas, mecanismos de protección y



coordinación institucional. En ese sentido, la reforma robustece el estándar sancionatorio y fija una señal clara de prioridad, pero su impacto se potencia cuando se acompaña de medidas que incrementen la certeza y reduzcan las barreras de acceso a la justicia.

En consecuencia, el fortalecimiento penal debe acompañarse de mejores capacidades institucionales (investigación, peritajes, entrevista especializada, protección de víctimas y coordinación interinstitucional).

La reforma propuesta contribuye al componente normativo de la prevención general, pero su eficacia se maximiza cuando se integra con medidas de certeza y acceso a la justicia.

V. Justificación de la gradación por tramos de edad.

La iniciativa propone una estructura que reconoce que la vulnerabilidad y el impacto del daño no son uniformes en toda la minoría de edad. Sin introducir categorías extrañas al sistema, se plantea que el título y el contenido normativo comprendan lesiones cometidas contra personas menores de 18 años, estableciendo tramos de edad (15–17, 13–14 y 12 o menos) con penalidades crecientes.

Esta gradación tiene dos ventajas:

- (a) refleja mejor la mayor incapacidad de autoprotección en edades tempranas; y
- (b) permite una reacción penal progresiva y coherente con el propio catálogo de lesiones del Código, evitando reformas meramente cosméticas.

VI. Razón específica para ampliar la tutela penal en violencia sexual.

Cuando la ley focaliza agravantes sólo en rangos etarios muy bajos, corre el riesgo de generar un efecto normativo indeseable: que, dentro de la propia minoría de edad, se perciba una “graduación de importancia” que deja a la adolescencia en un área de protección debilitada. Esto es particularmente delicado porque los hechos de violencia sexual contra adolescentes suelen ocurrir bajo dinámicas de control distintas, pero igual de gravosas: coerción emocional, manipulación, presión

persistente, amenazas, aprovechamiento de dependencia afectiva, económica o institucional, e incluso captación a través de medios digitales. En estos escenarios, la ausencia de violencia física no significa ausencia de sometimiento real; al contrario, el núcleo del daño radica en la explotación de vulnerabilidades propias de la edad y de la posición de la víctima.

Además, en la adolescencia el impacto tiende a incidir directamente en ámbitos determinantes para la vida futura: continuidad escolar, integración social, construcción de límites y autonomía, y desarrollo de relaciones de confianza. De ahí que el sistema penal deba evitar umbrales que, por técnica legislativa, terminen restando gravedad a hechos cometidos contra quienes siguen siendo menores de edad y siguen careciendo de condiciones equivalentes a las de una persona adulta para resistir, denunciar y procesar lo ocurrido.

Por ello, la iniciativa se orienta a fortalecer la sanción cuando la víctima sea menor de 18 años, manteniendo la agravación más intensa en edades más tempranas, pero sin convertir esa tutela reforzada en una exclusión. Con ello se asegura una protección coherente en todo el espectro de NNA, alineada con el entendimiento contemporáneo de la niñez y la adolescencia como sujetos plenos de derechos.

VII. Experiencia comparada: severidad penal y modelos de investigación-prosecución especializados.

La experiencia comparada permite extraer dos lecciones útiles para el diseño legislativo. La primera es que diversas jurisdicciones tratan los delitos sexuales graves —en especial los cometidos contra menores— como conductas de máxima reprochabilidad, previendo penas máximas muy elevadas que reflejan su particular lesividad. Esa severidad cumple una función normativa: afirmar que la integridad y la libertad sexual de las personas menores de edad es un bien jurídico que merece una tutela intensificada.

La segunda lección es de carácter operativo: en la práctica, los avances más claros en acceso a la justicia no provienen sólo del aumento de penas, sino de la implementación de modelos especializados que mejoran la calidad de la

investigación y reducen la revictimización. En ese marco se inserta el modelo **Barnahus**, impulsado en Europa como un esquema de atención e investigación coordinada que busca evitar la reiteración innecesaria del testimonio, centralizar la entrevista forense con estándares técnicos y articular respuesta de fiscalía, salud, trabajo social y tribunales. La literatura comparada reporta asociaciones entre este tipo de modelos y mejores resultados en ciertos contextos; sin embargo, también subraya la necesidad de evaluar cuidadosamente su impacto, evitando atribuciones automáticas y asegurando monitoreo constante.

En suma, el comparado sugiere que el endurecimiento penal y la mejora institucional no compiten: se complementan. La reforma propuesta robustece el estándar sancionatorio, pero su mayor eficacia se proyecta cuando el Estado acompaña esa decisión con prácticas y capacidades especializadas que permitan investigar, probar y sancionar de manera consistente, sin revictimizar a quienes denuncian.^{8 9}

10 11 12

VIII. Armonización con deberes nacionales de protección integral.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes coloca el interés superior de la niñez como principio rector y obliga a que las decisiones estatales ponderen de manera primordial los derechos de este grupo. Ese mandato no opera únicamente en políticas sociales o educativas; también vincula al legislador penal en un punto esencial: **el diseño normativo no debe tolerar lagunas de tutela** cuando el bien jurídico comprometido es la integridad física, psicológica o sexual de personas menores de edad. En materia penal, armonizar con la protección integral

⁸Reino Unido, Sexual Offences Act 2003 (marco legal de delitos sexuales, incluidos delitos contra menores bajo 13). <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/42>

⁹Estados Unidos, 18 U.S.C. § 2241 (aggravated sexual abuse; prevé prisión por cualquier término de años o de por vida, y contiene apartado (c) 'With Children'). <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/2241>

¹⁰Children's Commissioner for England (nota con datos de Islandia: incremento de condenas tras Barnahus; ejemplo de asociación reportada). <https://www.childrenscommissioner.gov.uk/news/childrens-commissioner-for-england-says-icelandic-barnahus-approach-could-double-convictions-of-child-sexual-abuse-in-west-yorkshire/>

¹¹Consejo de Europa / PROMISE, 'Enabling Child-Sensitive Justice' (descripción y fundamentos del modelo Barnahus). <https://www.barnahus.eu/en/wp-content/uploads/2020/09/PROMISE-Enabling-Child-Sensitive-Justice.pdf>

¹²Consejo de Europa, 'Comparative review of legislation related to Barnahus' (advierte límites de atribución causal y necesidad de evaluación). <https://rm.coe.int/barnahus-comparative-review-anna-kaldal-14092020/1680a0437f>

implica reconocer que la violencia contra NNA no constituye un conflicto privado ni un daño “circunstancial”, sino una afectación que compromete el desarrollo y que, por tanto, exige una respuesta jurídica que refleje su especial gravedad.

En esa línea, “eliminar zonas grises” no significa únicamente tipificar conductas, sino evitar que el propio sistema genere resultados disfuncionales: por ejemplo, que ciertos rangos etarios queden con protección disminuida por umbrales rígidos; o que determinadas formas de violencia queden subvaloradas por no encajar en modelos tradicionales de agresión. Cerrar brechas de protección, entonces, es una tarea de coherencia legislativa: asegurar que el catálogo sancionador responda a la realidad de la violencia contemporánea y a la condición de vulnerabilidad estructural de NNA, sin perder racionalidad ni técnica.

Desde esa perspectiva, agravar penas en supuestos relevantes no se concibe como una expansión irreflexiva del ius puniendi. Se trata de un ajuste dirigido a **restablecer proporcionalidad** y a hacer efectivo el deber de protección reforzada, articulando el sistema penal con los estándares nacionales de derechos humanos.¹³ En particular, la reforma busca evitar que la ley minimice —por omisión o por cortes normativos poco actualizados— los daños que estas conductas imprimen en el desarrollo humano. Esto es, que la norma no envíe un mensaje de tolerancia, indiferencia o relativización frente a hechos que, por su naturaleza, afectan de manera profunda la dignidad, la seguridad y el futuro de niñas, niños y adolescentes.¹³

IX. Consideraciones finales y enfoque para Nuevo León.

Nuevo León cuenta con figuras y agravantes específicas para proteger a personas menores de edad; sin embargo, la experiencia cotidiana revela que la violencia física y sexual sigue afectando gravemente a niñas, niños y adolescentes. La iniciativa propone actualizar el capítulo correspondiente, conservando la lógica y terminología del Código, pero ampliando el ámbito de protección a toda persona menor de 18

¹³Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), texto vigente en PDF oficial de Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

años y estableciendo tramos de edad con escalonamiento punitivo, reservando la respuesta más severa para quienes lesionan a menores de 12 años.

Aumentar la respuesta penal frente a conductas cometidas contra niñas, niños y adolescentes tiene justificación en lo siguiente:

- i) tutela reforzada derivada de la Constitución y tratados;
- ii) daños inmediatos y secuelas de largo plazo que afectan el desarrollo integral;
- iii) necesidad de corregir vacíos de protección hacia adolescentes; y
- iv) alineación con experiencias comparadas que combinan sanción severa con modelos especializados de investigación y acompañamiento.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ: I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS. II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS. AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A	ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ: I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS. II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON CUATRO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROSCIENTAS CUOTAS. AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS

<p>FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.</p>	<p>COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.</p>
<p>ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O</p> <p>.....</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 260 BIS II.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN DESDE UNA MITAD, HASTA EL DOBLE, CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE 17 AÑOS DE EDAD O MENOR, O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.</p> <p>II. CUANDO EL HECHO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA BAJO RESGUARDO, CUSTODIA O INTERNAMIENTO EN INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA, O EN SITUACIÓN DE DETENCIÓN O RETENCIÓN</p> <p>III. CUANDO EL RESPONSABLE SE APROVECHE DE UNA RELACIÓN DE AUTORIDAD, CONFIANZA O SUBORDINACIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA, DERIVADA DE VÍNCULOS FAMILIARES, DE GUARDA, TUTELA, CUSTODIA, CURATELA, DOCENTES, LABORALES, DOMÉSTICOS, RELIGIOSOS, DE CUIDADO O CUALESQUIERA OTRAS ANÁLOGAS.</p>

ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.	ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE DIECISIETE AÑOS; SI FUERE DE DIECISIETE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE TRECE, PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTICINCO A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN.
ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DIECISIETE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.
ARTICULO 268.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AUN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR. ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL O ESTIMULE CON LA MISMA LA VULVA DE UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	ARTICULO 268.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AUN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR. ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL O ESTIMULE CON LA MISMA LA VULVA DE UNA PERSONA MENOR DE DIECISIETE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.
TITULO DECIMO QUINTO	CAPÍTULO I BIS LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD

<p>CAPÍTULO I BIS LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD</p> <p>SE DEROGA</p>	<p>ARTÍCULO 306 BIS.- COMETE EL DELITO DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD, QUIEN INFIERA A ÉSTA UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL.</p> <p>ARTÍCULO 306 BIS 1.- AL QUE CAUSE LESIONES A UNA PERSONA MENOR DE EDAD QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN:</p> <p>I.- CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR QUINCE DÍAS O MENOS:</p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A SETENTA Y CINCO CUOTAS; Y</p> <p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS O MENOR: DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIEN CUOTAS.</p> <p>II.- CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS:</p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y CINCO A CIENTO CINCUENTA CUOTAS; Y</p> <p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>ARTÍCULO 306 BIS 2.- AL QUE CAUSE LESIONES A UNA PERSONA MENOR DE EDAD QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN:</p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE SEIS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE Siete A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS; Y</p> <p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.</p> <p>ARTÍCULO 306 BIS 3.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:</p> <p>I.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE DEJE A LA VÍCTIMA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO:</p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE DOS A Siete AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS; Y</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE CUATRO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.</p> <p>II.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA:</p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A TRESCIENTAS CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTAS A CUATROCIENTAS CINCUENTA CUOTAS; Y</p> <p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE OCHO A DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>III.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL O PERMANENTE PARA SU SANO Y PLENO DESARROLLO:</p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>DOCE A VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTAS A MIL CINCUENTA CUOTAS; Y</p> <p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE DIECISÉIS A VEINTIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A MIL CUATROCIENTAS CUOTAS.</p> <p>IV.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN AL RESPONSABLE DEL DELITO, TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN TOTAL DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA; ASIMISMO, SE SOMETERÁ AL RESPONSABLE A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO PSICOLÓGICA.</p> <p>ARTÍCULO 306 BIS 4.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3, SE LE SANCIONARÁ CON LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; TAMBIÉN SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA.</p> <p>ARTÍCULO 306 BIS 5.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD LO TENGA O TUVO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, Y SEA PERSONA DISTINTA DE LAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>287 BIS 2, SE LE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN por modificación los artículos 260, 266, 267 y 268; se ADICIONA el artículo 260 BIS II; y se DEROGA el CAPÍTULO I BIS “LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS” del TÍTULO DÉCIMO QUINTO, para ADICIONARSE un nuevo CAPÍTULO I BIS “LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD”, del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:

I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.

II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON CUATRO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.

ARTÍCULO 260 BIS II.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN DESDE UNA MITAD, HASTA EL DOBLE, CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. CUANDO LA VICTIMA SEA DE 17 AÑOS DE EDAD O MENOR, O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

II. CUANDO EL HECHO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA BAJO RESGUARDO, CUSTODIA O INTERNAMIENTO EN INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA, O EN SITUACIÓN DE DETENCIÓN O RETENCIÓN

III. CUANDO EL RESPONSABLE SE APROVECHE DE UNA RELACIÓN DE AUTORIDAD, CONFIANZA O SUBORDINACIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA, DERIVADA DE VÍNCULOS FAMILIARES, DE GUARDA, TUTELA, CUSTODIA, CURATELA, DOCENTES, LABORALES, DOMÉSTICOS, RELIGIOSOS, DE CUIDADO O CUALESQUIERA OTRAS ANÁLOGAS.

ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE **DIECISIETE** AÑOS; SI FUERE DE **DIECISIETE** AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE TRECE, PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SERÁ DE **VEINTE A TREINTA** AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE **VEINTICINCO A CUARENTA** AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE **DIECISIETE** AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTÍCULO 268.- SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AUN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR.

ASIMISMO, SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL O ESTIMULE CON LA MISMA LA VULVA DE UNA PERSONA MENOR DE **DIECISIETE** AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

TITULO DÉCIMO QUINTO

CAPÍTULO I BIS

LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD

ARTÍCULO 306 BIS.- COMETE EL DELITO DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD, QUIEN INFIERA A ÉSTA UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL.

ARTÍCULO 306 BIS 1.- AL QUE CAUSE LESIONES A UNA PERSONA MENOR DE EDAD QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN:

I.- CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR QUINCE DÍAS O MENOS:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A SETENTA Y CINCO CUOTAS; Y

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS O MENOR: DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIEN CUOTAS.

II.- CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE TRES A Siete AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y CINCO A CIENTO CINCUENTA CUOTAS; Y

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTÍCULO 306 BIS 2.- AL QUE CAUSE LESIONES A UNA PERSONA MENOR DE EDAD QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE SEIS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE SIETE A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS; Y

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

ARTÍCULO 306 BIS 3.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE DEJE A LA VÍCTIMA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS; Y

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE CUATRO A CATÓRCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

II.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A TRESCIENTAS CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTAS A CUATROCIENTAS CINCUENTA CUOTAS; Y

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE OCHO A DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.

III.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL O PERMANENTE PARA SU SANO Y PLENO DESARROLLO:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE DOCE A VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTAS A MIL CINCUENTA CUOTAS;

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE DIECISEIS A VEINTIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A MIL CUATROCIENTAS CUOTAS.

IV.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN AL RESPONSABLE DEL DELITO, TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN TOTAL DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA; ASIMISMO, SE SOMETERÁ AL RESPONSABLE A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO PSICOLÓGICA.

ARTÍCULO 306 BIS 4.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3, SE LE SANCIONARÁ CON LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; TAMBIÉN SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO



INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA.

ARTÍCULO 306 BIS 5.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD LO TENGA O TUVO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, Y SEA PERSONA DISTINTA DE LAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE LE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los

05 días del mes de diciembre del año 2025.

Suscribe,

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

